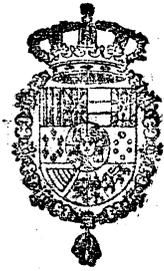


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Telefono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCELLERIA.—Convenio para el cambio de paquetes postales firmado en Madrid el 30 de Noviembre de 1920. Páginas 394 a 423.

Real decreto nombrando Vocal de la Junta Consultiva de la Obra Pía a D. Fernando Sartorius y Chacón, Conde de San Luis, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase, cesante.—Página 432.

Otro ídem id. id a D. Pedro Careaga de la Quintana, Conde de Cadagua, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase, cesante.—Página 423.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden denegando la solicitud de D. Juan Flórez Posada sobre autorización a la Fundación Sierra Pambley, de León, para que segregue de una lámina intransferible de su propiedad la cantidad de 312.500 pesetas nominales, a fin de entregarlas al solicitante.—Páginas 423 y 424.

Otra disponiendo se dé publicidad a los acuerdos del Patronato del Museo Nacional el Prado relativos al donativo hecho al mismo por el Doctor D. Joaquín Carballo.—Página 424.

Otra jubilando, con el haber que por clasificación les corresponda a don Hermelando Tarín Talavera, Oficial de primera clase afecto a la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Valencia; D. Esteban Pereira y Fernández Fontecha, Oficial de primera clase y destino en la de Santander; D. Evaristo Grande Gómez y D. José Martín Soria, Oficiales de segunda clase, afectos a las de Lugo y Avila, respectivamente.—Página 424.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el "Dia-

rio Oficial" de Alemania, correspondiente al día que se expresa, publica una decisión del Comisario para concesión de permisos de importación y exportación, y autorizando, a partir del día 15 del corriente y sin previo permiso de importación, la entrada de los artículos que se indican.—Página 424.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Prisiones.—Disponiendo que el Presidente de la Audiencia de Málaga designe un Magistrado para que, sin la menor dilación, instruya expediente gubernativo en averiguación de las responsabilidades en que haya podido incurrir todo el personal de aquella Prisión.—Página 424.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Rectificación al anuncio del concurso para la provisión del cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Santa María la Real de Nieva (Segovia), que se publicó en este periódico oficial el día 3 de los corrientes.—Página 425.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Declarando desierta, por falta de licitadores, la subasta celebrada el día 26 del corriente mes, para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 425.

Banco de España.—Acordando que la primera sesión de la Junta general ordinaria de señores accionistas, correspondiente al presente año, se celebre el día 7 de Marzo próximo, a las dos de la tarde, en el domicilio social de este Banco.—Página 425.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo que no ha lugar a la admisión de la instancia promovida por D. Gregorio Manuel Díaz García, Profesor que fué de Dibujo de adorno y figura de las Escuelas del Patronato "Castel Ruiz" de Tudela (Navarra).—Página 425.

Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando el extravío del título de Maestra de Primera enseñanza expedido a favor de doña Eloisa Palasi y Cester, en 13 de Junio de 1918.—Página 425.

Idem para su provisión, a concurso previo de traslado, la plaza vacante de Jefe de la Sección administrati-

va de Primera enseñanza de Canarias (Santa Cruz de Tenerife).—Página 425.

Idem id. id. entre Oficiales, una plaza vacante en cada una de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Avila, Cuenca, Lugo, Soria y Valencia.—Página 425.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a D. Darío Lameiro, vecino de Vigo, para prolongar y reformar en forma de muelle-embarcadero, la rampa de servicio que tiene actualmente para su fábrica de conservas y pescado, en el punto denominado "Belca", de la ría de Vigo, con destino a uso particular.—Página 425.

Idem a D. Adrián Viudes Girao para sanear cierta parte de la zona marítimo-terrestre que se expresa, para destinarla a tendadero de redes.—Página 426.

Concediendo autorización a D. Manuel Cortegoso Ríos para establecer un astillero en la playa de San Adrián, de la ría de Vigo.—Página 427.

Autorizando a la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya para instalar en el muelle de la Bendicta, de Sestao, dos grupos de bombas elevadoras.—Página 428.

Idem a D. Francisco Crende Pérez para que construya un astillero para embarcaciones menores en la playa denominada de Achón, en la ría de Vigo.—Página 428.

Idem a la Compañía de Alcoholes, S. A., para reconstruir, de hormigón armado, el muelle de madera que le fué ya concedido, en Lamiaco.—Página 429.

Sección de Aguas.—Otorgando a la Sociedad Mercantil anónima "Hidro-Eléctrica Levantina" la concesión solicitada de 1.000 litros de agua por segundo, del río que se indica, en término de Chulilla, Valencia, con destino a la producción de energía eléctrica.—Página 430.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

**CANCIILLERIA
CONVENIO**

referente al cambio de paquetes postales

celebrado entre Alemania, la República Argentina, Austria, Bélgica y la Colonia del Congo belga, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, China, República de Colombia, República de Costa Rica, República de Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, Ecuador, España y las Colonias españolas, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, las Colonias y Protectorados franceses de la Indochina, el conjunto de las demás Colonias francesas, Grecia, Guatemala, República de Haití, República de Honduras, Hungría, India británica, Islandia, Italia y las Colonias italianas, Japón, Corea, el conjunto de las demás Dependencias japonesas, República de Liberia, Luxemburgo, Marruecos (con exclusión de la Zona española), Marruecos (Zona española), Nicaragua, Noruega, República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Indias neerlandesas, las Colonias neerlandesas en América, Perú, Persia, Polonia, Portugal, las Colonias portuguesas de Africa, de Asia y de Oceanía, Rumania, Rusia, República de San Marino, El Salvador, el Territorio del Sarre, el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, el Reino de Siam, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, visto el artículo 21 del Convenio principal, han estipulado, de común acuerdo, y a reserva de ratificación, el Convenio siguiente:

ARTÍCULO 1.º

Objeto del Convenio.

1. Podrán expedirse, bajo la denominación de paquetes postales, desde

uno de los países arriba citados a otro de estos países, paquetes con declaración de valor o sin ella, hasta un máximo de 10 kilogramos, con fracciones de peso siguiente: hasta un kilogramo, de 1 a 5 kilogramos y de 5 a 10 kilogramos.

Por excepción, es potestativo de cada país no aceptar más que los paquetes de 5 kilogramos, y no encargarse de los con declaración de valor ni de los embarazosos.

Cada país fijará, en lo que le correspondía, el límite máximo de la declaración de valor, el cual no podrá en ningún caso ser inferior a 1.000 francos.

En las relaciones entre dos o más países que hayan adoptado tipos máximos diferentes, el límite más bajo será el que deba observarse recíprocamente.

2. Las Administraciones de Correos de los países correspondientes pueden convenir en admitir los paquetes de un peso de más de 10 kilogramos sobre la base de las disposiciones del Convenio, sin perjuicio de aumentar el porte y la responsabilidad en caso de pérdida, sustracción o avería.

3. El Reglamento de ejecución determinará las demás condiciones en que deban ser admitidos al transporte los paquetes postales.

ARTÍCULO 2.º

Tránsito de los paquetes.

1. La libertad de tránsito queda

garantizada en el territorio de cada uno de los países adheridos, y las responsabilidades de las Administraciones que tomen parte en el transporte se encerrarán en los límites determinados en el artículo 16 que sigue.

Por tanto, las diversas Administraciones que participan del presente Convenio podrán expedirse recíprocamente paquetes postales por mediación de una o varias entre sí.

2. De no existir acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, la transmisión de los paquetes postales cambiados entre países no limítrofes se verificará al descubierto.

ARTÍCULO 3.º

Retribución del transporte.

La Administración del país de origen es deudora a cada una de las Administraciones que tomen parte en el tránsito terrestre de un derecho de 0,20 por paquetes hasta un kilogramo; 0,50 hasta 5 kilogramos y de 0,90 de 5 a 10 kilogramos.

2. Además, si hubiere uno o varios transportes marítimos, la Administración del país de origen deberá a cada una de las Administraciones cuyos servicios tomen parte en el transporte marítimo y, en su caso, por cada uno de estos servicios, un derecho cuyo importe se fija por paquete, a saber:

ESCALA DE DISTANCIAS	PAQUETES POSTALES		
	Hasta 1 kilogramo	Hasta 5 kilogramos	De 5 a 10 kilogramos
Hasta 500 millas marinas.....	0,15	0,25	0,45
De 501 a 1.000 —	0,25	0,40	0,75
De 1.001 a 2.000 —	0,40	0,60	1,10
De 2.001 a 3.000 —	0,50	0,80	1,45
De 3.001 a 4.000 —	0,60	1,00	1,80
De 4.001 a 5.000 —	0,70	1,20	2,15
De 5.001 a 6.000 —	0,80	1,40	2,50
De 6.001 a 7.000 —	0,90	1,60	2,85
De 7.001 a 8.000 —	1,00	1,80	3,20
De 8.001 a 9.000 —	(Máximo).	2,00	3,55
De 9.001 a 10.000 —	"	2,20	3,90
Es decir, más allá de 1.000 millas marinas se añadirá.....	"	0,20	0,35
Por 1.000 millas o fracción de 1.000 millas más.			

Estos recorridos se calcularán, cuando sea preciso, según la distancia media entre los puertos respectivos de los dos países correspondientes. Sin embargo, respecto a los paquetes hasta un kilogramo de peso, el derecho debido a cada Administración cuyos servicios tomen parte en el transporte maríti-

mo, no podrá exceder de un franco por paquete, prestando de los recorridos.

3. Los países firmantes del presente Convenio, que tengan o no el franco como unidad monetaria, tienen la facultad, a condición de avisar con un mes, por lo menos, de anticipación

a la Administración de Correos suizos, de disminuir o aumentar sus portes terrestres de salida y de llegada. La reducción o aumento valdrán durante un período de seis meses, por lo menos. El aumento no pasará en ningún caso para cada fracción de peso de los portes normales correspondientes.

Sin embargo, el porte en beneficio del país de origen o de destino no pagará del percibido en su servicio inferior para los paquetes de la misma fracción de peso.

Se concede la misma facultad de disminuir o aumentar en un 100 por 100 a los países contratantes en lo que se refiere a los derechos aplicables a los transportes marítimos indicados en el párrafo 2 anterior. No obstante, el aumento no puede solicitarse sino en cuanto se aplique también a los paquetes postales del país del cual dependan los servicios que efectúan los transportes marítimos, sin excepción, de las relaciones entre este país y sus Colonias.

4. Para los paquetes embarazosos, los abonos fijados en los párrafos 1 y 2 precedentes se aumentarán en un 50 por 100.

5. Independientemente de los gastos de tránsito precitados, la Administración del país de origen será deudora en concepto de derecho de seguro, por los paquetes con valor declarado, respecto de cada una de las Administraciones que tomen parte en el transporte con responsabilidad, y en su caso por cada uno de estos servicios, de una cuota del derecho de seguro fijada por cada 300 francos o fracción de 300 francos, en 5 céntimos por tránsito terrestre y 10 céntimos por tránsito marítimo.

6. Los derechos fijados en francos o céntimos y determinados en el presente Convenio, se referirán al franco oro, conforme al peso y a la ley de las monedas de oro en curso por la legislación vigente en los diversos países que han adoptado esta unidad de moneda.

Las equivalencias de los derechos se fijarán en la moneda de los países contratantes de la manera que determina el artículo 2.º del Reglamento de ejecución de este Convenio.

ARTÍCULO 4.º

Franqueo obligatorio.

El franqueo de los paquetes postales será obligatorio.

ARTÍCULO 5.º

Portes y sobreportes.—Avisos de recibo.

1. El porte de los paquetes pos-

tales se compondrá de un derecho que comprenda por cada paquete tantas veces 30 céntimos hasta un kilogramo, 50 hasta cinco y 90 de 5 a 10 kilogramos cuantas sean las Administraciones que tomen parte en el tránsito terrestre, añadiendo, en su caso, las cuotas terminales (salida y llegada) del sobreporte determinado en el párrafo 3 del artículo 3.º. Agregando, si hubiere lugar, el derecho marítimo previsto en el artículo 3.º, párrafo 2, así como el sobreporte marítimo correspondiente a que se refiere el párrafo 3, y los portes, derechos y sobreportes indicados en los párrafos siguientes.

2. Los paquetes embarazosos estarán sometidos a un porte adicional de 50 por 100, que se redondeará, si hubiera lugar, en 5 céntimos. Este porte adicional no se aplicará a los sobreportes previstos en los párrafos 4 y 5 siguientes.

3. Para los paquetes con declaración de valor se añadirá por fracción indivisible de 300 francos:

- a) Un derecho de 5 céntimos por cada Administración que tome parte en el transporte terrestre;
- b) Un derecho de 10 céntimos por cada servicio marítimo utilizado.

Sin embargo, como medida transitoria se reservará a la Administración de origen la facultad de percibir un derecho distinto a los indicados anteriormente, siempre que el derecho percibido del remitente no exceda de un total de 50 céntimos por cada 300 francos de la suma declarada.

Los países que se hagan responsables de los riesgos por causa de fuerza mayor, podrán percibir por los paquetes postales con declaración de valor un sobreporte especial, sin que el total de este sobreporte y del derecho de seguro normal exceda del previsto en el párrafo anterior.

Cada país de origen queda facultado para aplicar en beneficio propio un derecho de expedición, cuya suma no excederá de 50 céntimos por paquete con declaración de valor.

4. Como medida transitoria, cada uno de los países contratantes podrá aplicar a los paquetes postales procedentes de o con destino a sus oficinas un sobreporte de 25 céntimos por paquete.

Por excepción, este sobreporte podrá elevarse a 0,75 como máximo para la República Argentina, Austria, Bolivia, Brasil, Chile, China, Colombia, Egipto (en lo que se refiere a las oficinas del Sudán), Ecuador, Finlandia, Grecia, Guatemala, Indochina (para las diferentes oficinas indochinas de

Laos), India británica, Nicaragua, República del Panamá, Perú, las colonias portuguesas de África (para las diversas oficinas de Angola y Mozambique), Rusia europea y Rusia asiática (consideradas cada una separadamente), El Salvador, Siam, Suecia, Turquía asiática, Uruguay y Venezuela; a 50 céntimos para Bulgaria, República de Haití e Islandia; a 40 céntimos para la República Dominicana, y a 1,50 francos para las colonias neerlandesas.

Etiopía podrá aplicar transitoriamente los sobreportes de 40 céntimos, 1,25 y 1,70 francos, respectivamente, para los paquetes de cada una de las fracciones de peso de un kilogramo, 1 a 5 y 5 a 10 kilogramos.

La República de Panamá podrá aplicar provisionalmente un sobreporte de 50 céntimos para el transporte de los paquetes a través del Istmo.

5. El transporte entre Francia continental, de una parte, y Argelia y Córcega, de la otra, dará lugar, a cargo del remitente y por paquete, a un sobreporte igual, como bonificación marítima, al derecho marítimo que se aplique al transporte que no exceda de 500 millas marinas, y para los paquetes con declaración de valor, a un derecho suplementario de seguro de 10 céntimos por cada 300 francos o fracción.

Todo paquete postal con declaración de valor procedente de o con destino a Córcega y Argelia dará lugar, a cargo del remitente y como derecho terrestre coreciano o argelino, a un porte suplementario de seguro de 5 céntimos por 300 francos o fracción.

La Administración española queda autorizada a la percepción de un sobreporte de 25 céntimos para el transporte entre la Península y las islas Baleares, posesiones españolas del Norte de África y las oficinas de la zona española de Marruecos, y de 50 céntimos para el transporte entre la Península y las islas Canarias.

La Administración portuguesa queda autorizada a percibir un sobreporte de 1,50 francos para los paquetes hasta 5 kilogramos por el transporte entre Portugal continental y las islas Azores y Madera.

6. El remitente de un paquete postal podrá obtener un aviso de recibo de este objeto mediante el pago anticipado de un derecho fijó igual al franqueo de una carta de porte sencillo. Se percibirá el doble de este derecho por los avisos de recibo solicitados con posterioridad a la imposición del paquete, así como cuando se soliciten informes, a menos que el re-

mitente hubiera pagado ya el derecho especial para la obtención de un aviso de recibo. El doble del expresado derecho se percibirá igualmente del expedidor de un paquete declarado sobranante cuando tuviera que cumplimentar el impreso de aviso de no entrega mencionada en el artículo XV del Reglamento de ejecución. Los derechos se pagarán enteramente en la Administración del país de origen.

ARTÍCULO 6.º

Abonos a las Administraciones de destino y a las intermediarias.

La Administración remitente abonará por cada paquete:

a) A la Administración destinataria, por cada paquete hasta un kilogramo de peso, 30 céntimos; hasta 5 kilogramos, 50 céntimos, y de 5 a 10 kilogramos, 90 céntimos, aumentando, si hubiera lugar; los sobrepuestos previstos en los cinco primeros párrafos del artículo 5.º anterior, y un derecho de 5 céntimos por cada suma de 300 francos o fracción de valor declarado, así como también el derecho de entrega urgente a domicilio previsto en el artículo 9.º;

b) Eventualmente, a cada Administración intermediaria los derechos fijados por el artículo 3.º

ARTÍCULO 7.º

Derechos de factaje y de despacho de Aduanas.

Será potestativo en el país de destino percibir por el factaje y por el despacho en la Aduana un derecho cuyo importe total no podrá exceder de 50 céntimos por paquete. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, este derecho se cobrará del destinatario en el momento de la entrega del paquete. Además se concede a las Administraciones de destino la facultad de cobrar un derecho de factaje especial, que no pasará de 50 céntimos, cada vez que se presente un paquete en el domicilio del destinatario, después de la primera presentación infructuosa.

ARTÍCULO 8.º

Paquetes contra reembolso.

1. Podrán expedirse paquetes gravados con reembolso en las relaciones entre dos países cuyas Administraciones acuerden practicar este servicio. El máximo del reembolso será igual al fijado para los giros postales con destino a los países de origen de los paquetes.

Sin embargo, cada Administración

queda obligada a admitir en tránsito los paquetes con reembolso, cualquiera que sea el importe del mismo.

2. Se percibirá del remitente de un paquete con reembolso un porte especial de 1 por 100 de su importe. La Administración remitente queda facultada para redondear el porte, según las conveniencias de su sistema monetario, y de fijar un mínimo de percepción, que no podrá exceder de una media unidad monetaria.

El porte de 1 por 100 se repartirá entre la Administración del país de origen y la de destino del modo prescrito en el Reglamento de ejecución.

3. La liquidación de los importes de los reembolsos ingresados se efectuará por medio de giros de reembolso, que se entregarán gratuitamente.

El importe del giro de reembolso que resulte sobrante quedará a disposición de la Administración del país de origen del paquete gravado con reembolso.

Bajo cualquier otro concepto, los giros de reembolso quedarán sometidos a las disposiciones del Acuerdo concerniente al cambio de los giros postales, con las reservas previstas en el Reglamento de ejecución.

4. La pérdida de un paquete gravado con reembolso implicará la responsabilidad del servicio de Correos en las condiciones determinadas por el artículo 16 siguiente, respecto a los paquetes no gravados con reembolso.

Entregado el objeto, la Administración del país de destino es responsable del importe del reembolso, siempre que no pueda probar que el paquete y el boletín de expedición correspondiente no llevaban al ser transmitidos a su servicio las designaciones prescritas para los paquetes gravados con reembolso por el Reglamento de ejecución.

Las sumas ingresadas por el destinatario se garantizarán al remitente en las condiciones determinadas por el Acuerdo, referentes a los giros postales, salvo los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 17 de este Convenio.

5. Las disposiciones de los párrafos 5 y 6 del artículo 8.º del Convenio principal, se aplicarán igualmente a los paquetes postales gravados con reembolso.

ARTÍCULO 9.º

Entrega por propio

1. Los paquetes serán entregados a domicilio, a petición de los remitentes, por un repartidor especial, inmediatamente después de su llegada, en los países de la Unión cuyas Adminis-

traciones convengan en encargarse de este servicio.

Estos envíos, que se calificarán de *expres*, estarán sujetos a un porte especial; este porte se fija en 50 céntimos, y deberá ser satisfecho por completo y previamente por el remitente, además del porte ordinario, ya sea que el paquete pueda o no ser entregado al destinatario, o ya sea solamente avisada su llegada por propio en el país de destino. Dicho porte formará parte de las cantidades abonables a este país.

2. Si por consecuencia de cambio de domicilio del destinatario un paquete de esta clase es reexpedido a otro país sin que se haya intentado la entrega por propio, el porte fijo pagado por el remitente se abonará al nuevo país de destino, si éste ha consentido en verificar la entrega por propio; en caso contrario, este porte quedará a beneficio de la Administración del primer país de destino, lo mismo que cuando se trate de paquetes que resulten sobrantes.

3. Cuando el domicilio del destinatario se encuentre fuera del radio de distribución gratuita de la oficina de destino, ésta percibirá un derecho suplementario, que podrá elevarse hasta la cantidad marcada como precio de la entrega por propio en su servicio interior, deduciendo el porte fijo pagado por el remitente o su equivalencia por la moneda del país que perciba este porte suplementario. El porte complementario de que se trata podrá exigirse en caso de reexpedición del objeto, o cuando éste resulte sobrante, y corresponderá a la Administración que lo cobre.

3. La entrega o el envío de un aviso al destinatario no se intentará más que una sola vez. Después de un intento sin resultado, el paquete perderá su carácter de directo y su entrega se efectuará en las mismas condiciones exigidas para los paquetes ordinarios.

ARTÍCULO 10.

Paquetes urgentes.

1. En las relaciones entre países que se pongan de acuerdo sobre este particular, el remitente podrá solicitar que un paquete ordinario se conduzca en cuanto sea posible por los medios más rápidos utilizados para el transporte de las cartas. Estos paquetes, llamados urgentes, se entregarán por propio en el domicilio del destinatario, siempre que no lleven la indicación "Lista de Correos". Por estos paquetes se percibirá el triple del franco de los ordinarios del mismo peso y destino, así como, si ha lugar, el

porte de la entrega por propio. El porte adicional para los paquetes embrazados y los demás portes accesorios no se percibirán sino por su importe sencillo.

2. Por los paquetes urgentes, cada Administración que participa en su transporte recibirá las bonificaciones que le corresponden de acuerdo con las disposiciones del párrafo anterior.

ARTÍCULO 11.

Paquetes para los prisioneros de guerra.

Los paquetes postales (excepto aquellos gravados con reembolso) destinados a los prisioneros de guerra o expedidos por éstos quedarán libres de todos los portes previstos por el presente Convenio, lo mismo en los países de origen y de destino que en los intermediarios. Estos paquetes expedidos francos no darán lugar ni a los abonos previstos por los artículos 3.º, 5.º, 6.º, 7.º y 9.º de este Convenio ni al pago de indemnización en caso de pérdida, sustracción o avería.

ARTÍCULO 12.

Prohibición de cobrar derechos que no sean los previstos por el Convenio; pagos de los derechos de Aduana; percibo de anticipos.

1. Los paquetes a los que se aplique el presente Convenio no podrán ser cargados con ningún derecho postal distinto de los expresados en los diversos artículos de dicho Convenio.

Se otorga a las Administraciones de destino la facultad de cobrar a los destinatarios un derecho de almaceñaje por los paquetes dirigidos a lista de Correos o que no se recojan del Correo en un plazo estipulado por los Reglamentos interiores de estos países. La legislación interior de cada país fijará el importe de este derecho, quedando en beneficio de la Administración que haya gravado el paquete de este derecho, en caso de reexpedición o de devolución al remitente.

2. Los derechos de Aduanas u otros derechos no postales deberán ser satisfechos por los destinatarios de los paquetes. Sin embargo, los remitentes podrán tomar a su cargo los derechos de que se trata mediante declaración previa en la oficina de salida. En este caso deberán pagar, con arreglo a lo pedido por la oficina de destino, las cantidades indicadas por esta oficina. Las oficinas remitentes tienen la facultad de percibir de los expedidores anticipos suficientes.

La Administración que haga veri-

ficar el despacho de Aduanas por cuenta del remitente queda autorizada a cobrar por este concepto un derecho especial que no podrá exceder de 25 céntimos por paquete. Este derecho es independiente del previsto en el artículo 7.º anterior.

ARTÍCULO 13.

Recogida o modificación de señas.—Anulación o modificación del importe del reembolso

El remitente de un paquete postal podrá hacerlo retirar del servicio o modificar su dirección en las condiciones y bajo las reservas determinadas para la correspondencia por el artículo 11 del Convenio principal; pero quedando entendido que, si el remitente pide la devolución o la reexpedición de un paquete, estará obligado a garantizar por adelantado el pago del porte debido por la nueva transmisión.

El remitente de un paquete gravado con reembolso podrá también disponer que se anule o se reduzca el importe de este reembolso. Las peticiones a ello encaminadas se transmitirán de la misma manera que las de recogida o modificación de señas.

ARTÍCULO 14.

Reexpedición.—Paquetes sobrantes.—Anulación de los derechos de Aduanas.

1. La reexpedición de los paquetes postales desde un país a otro por consecuencia de cambio de residencia de los destinatarios, así como la devolución de los paquetes que resulten sobrantes o rechazados por la Aduana, darán lugar al percibo suplementario de los portes fijados por los párrafos 1 a 5 del artículo 5.º, con cargo a los destinatarios o remitentes, según el caso, sin perjuicio del reembolso de los derechos de Aduanas u otros gastos especiales cuya anulación no otorgue el país de destino.

2. Cuando el destinatario haya solicitado la reexpedición de un paquete postal en el mismo territorio del país de destino, la Administración de este país queda facultada a percibir un porte de reexpedición basado en sus Reglamentos interiores. Este porte podrá exigirse en beneficio del país que haya efectuado la reexpedición dentro de los límites de su territorio, en caso de devolución del paquete al país de origen. Sin embargo, el remitente podrá prohibir, por medio de una nota que así lo indique en el boletín de expedición o en el paquete mismo, toda reexpedición que pudiera solicitarse por el destinatario.

Las Administraciones contratantes se comprometen a intervenir cerca de la Administración de Aduanas respectiva para que se anulen los derechos de Aduanas correspondientes a los paquetes postales devueltos al país de origen, abandonados por el remitente, destruidos por causa de avería completa del contenido o reexpedidos a otro país.

ARTÍCULO 15.

Prohibiciones.

1. Salvo acuerdo contrario entre los países contratantes, se prohíbe expedir por la vía postal paquetes que contengan:

a) Materias explosivas, inflamables o peligrosas; animales o insectos vivos, salvo las excepciones previstas en el Reglamento de ejecución.

b) Opio, morfina, cocaína y otros narcóticos. Sin embargo, esta prohibición no se aplicará a los envíos de esta clase efectuados con un fin medicinal y dirigidos a países que los admitan con esta condición.

c) Objetos cuya admisión no esté autorizada por las leyes o Reglamentos de Aduanas u otros.

d) Cartas o notas que tengan carácter de correspondencia actual y personal, así como los objetos de correspondencia de toda clase que lleven otra dirección que la del destinatario del paquete. Sin embargo, se permitirá incluir en el envío la factura abierta, reducida a las enunciaciones constitutivas de la misma, así como una copia sencilla de la dirección del paquete y mención de la del remitente.

Igualmente se prohíbe expedir monedas, oro, plata u otros objetos preciosos en los paquetes sin valor declarado con destino a países que admitan la declaración de valor.

2. Los paquetes que se hubieran admitido por equivocación para expedirse, se devolverán a la Administración de origen, salvo el caso en que la del país de destino estuviera autorizada por su legislación o Reglamentos interiores a disponer de ellos de otro modo.

ARTÍCULO 16.

Responsabilidad.

1. Salvo caso de fuerza mayor, y los previstos en el párrafo 1 del artículo 15 de este Convenio, cuando un paquete resulte perdido o su contenido sustraído o averiado, el remitente, y a falta de éste o a petición suya, el destinatario, tendrá derecho a una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, sustracción o avería, a no ser que el perjuicio haya sido mol-

vado por falta o negligencia del remitente, o provenga de la naturaleza del objeto, y así que esta indemnización pueda exceder, para los paquetes ordinarios, de 10 francos para los paquetes hasta un kilogramo de peso, 25 para los de 1 a 5 kilogramos y 40 para los de 5 a 10 kilogramos, y para los de valor declarado el importe de este valor.

No se tomarán en consideración los perjuicios indirectos o los beneficios no realizados.

La indemnización se calculará teniendo en cuenta el precio corriente de las mercancías de la misma naturaleza y calidad, en el lugar y época en que la mercancía se admitió para su transporte. En defecto del precio corriente, la indemnización se calculará según el valor ordinario de la mercancía, valorada con las mismas bases.

Las Administraciones de los países contratantes se comprometen a intervenir acerca de los de sus Aduanas respectivas para que se anulen los derechos de los paquetes postales perdidos, sustraídos o averiados en sus servicios. Sin embargo, los derechos cuya anulación no haya podido obtenerse correrán a cargo de los transportadores responsables de la pérdida, sustracción o avería.

En el caso en que se deba una indemnización por la pérdida, destrucción o sustracción completa de un paquete, el remitente tendrá derecho, además, a la restitución de los gastos de expedición. Lo mismo ocurrirá en cuanto a los envíos rechazados por los destinatarios por causa del mal estado de aquéllos, siempre que esto sea imputable al servicio postal, y que comprometa, por consiguiente, la responsabilidad de las Administraciones interesadas. Cuando una reclamación sea motivada por una falta del Correo, los gastos de ésta serán devueltos al remitente.

El destinatario que se haya hecho cargo, con las debidas reservas, de un paquete sustraído o averiado, tendrá derecho a la indemnización reglamentaria.

El derecho de seguro seguirá perfeccionándose en todos los casos a las Administraciones postales.

2. La obligación de pagar la indemnización recae en la Administración de que dependa la oficina expedidora. Se reserva a esta Administración el recurso contra la Administración responsable, es decir, contra la Administración en cuyo territorio o servicio haya ocurrido la pérdida, sustracción o avería.

Quando un paquete con valor decla-

rado se haya perdido, sustraído o averiado, en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o servicio haya tenido lugar la pérdida, sustracción o avería, será responsable ante la Administración remitente, si los dos países se encargan de los riesgos en caso de fuerza mayor, en cuanto se refiere a los paquetes con declaración de valor.

3. Mientras no se pruebe lo contrario, la responsabilidad recaerá en la Administración que, habiendo recibido el paquete sin protesta, no pueda probar ni la entrega al destinatario ni, en su caso, la transmisión regular a la Administración inmediata.

4. El pago de la indemnización por la Administración remitente deberá verificarse lo más pronto posible y, a más tardar, dentro del plazo de un año, a contar desde el día de la reclamación.

Dicha Administración podrá prorrogar el acuerdo de la indemnización más allá del plazo citado cuando no haya podido determinar el paradero del objeto buscado o la importancia del perjuicio, o cuando la cuestión de la responsabilidad no haya podido determinarse por razones ajenas al servicio postal (fuerza mayor, por ejemplo). Sin embargo, la Administración de origen queda autorizada para pagar al remitente, por cuenta de la intermediaria o destinataria que, debidamente informada, haya dejado transcurrir seis meses sin solucionar el asunto; este plazo se eleva a nueve meses para las relaciones con los países de Ultramar.

La Administración responsable o por cuya cuenta se haya verificado el pago, con arreglo al párrafo anterior, queda obligada a reembolsar a la remitente el importe de la indemnización en el plazo de tres meses después de haberla avisado el pago. Este reembolso se efectuará sin gastos para la Administración acreedora, bien por medio de cuenta, giro postal, letra o en moneda de oro o plata que tengan curso en el país acreedor. En su caso, el importe de la indemnización se cargará de modo oficial en una cuenta sobre el país responsable, bien directamente o por mediación de la primera Administración de tránsito, que se acreditará a su vez sobre la siguiente, operación que se repetirá hasta que la suma pagada se lleve al debe de la Administración responsable. Pasado el plazo de tres meses, la suma que se deba a la Administración remitente producirá un interés del 7 por 100 al año, a partir del día en que termine dicho plazo.

Quando una Administración cuya responsabilidad esté debidamente comprobada haya declinado el pago de la indemnización, tomará, además, a su cargo todos los demás gastos que resulten de retraso injustificado en el pago.

5. Queda entendido que la reclamación no se admitirá sino en el plazo de un año, a contar del día que sigue al de la imposición del paquete; pasado este término, no tendrá el remitente derecho a indemnización alguna.

6. La Administración por cuya cuenta se haga el reembolso del importe del valor declarado de los paquetes no llegados a su destino, se subroga en todos los derechos del propietario.

7. Si la pérdida, sustracción o avería hubiera ocurrido durante el transporte, sin que fuera posible precisar en cuál territorio se hubiera verificado el hecho, o si, en caso de transmisión englobada de paquetes ordinarios, no pudiera precisarse en qué territorio se ha perdido, sustraído o averiado el paquete, las Administraciones responderán del perjuicio por partes iguales.

Tratándose de envíos dirigidos a la Lista de Correos o conservados a la disposición de los destinatarios, cesará la responsabilidad cuando se entreguen a una persona que haya justificado su identidad según los Reglamentos vigentes en el país de destino, y cuyo nombre y condiciones estén conformes con las indicaciones de la dirección.

8. Las Administraciones dejarán de ser responsables de los paquetes postales de los cuales se hayan hecho cargo los interesados, así como de los paquetes de que no pudieran dar cuenta por haberse destruido los documentos de servicio por una causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 17.

Declaración fraudulenta.

Se prohíbe toda declaración fraudulenta superior al valor real del contenido del paquete. En caso de declaración fraudulenta de esta clase, perderá el remitente todo derecho a indemnización, sin perjuicio de las acciones judiciales si que hubiere lugar, según la legislación del país de origen.

Lo mismo sucede con los paquetes que contengan objetos cuya inclusión esté prohibida para los envíos de esta clase, según lo que determina el artículo 14 de este Convenio. No se considerará como contravención a lo dispuesto por el hecho de no declarar más

que una parte del valor del contenido de un paquete postal.

ARTÍCULO 18.

Suspensión temporal del servicio.

Toda Administración está facultada, en circunstancias extraordinarias que puedan justificar esta medida, a suspender temporalmente el servicio de paquetes postales, de una manera general o parcial, con la condición de avisar inmediatamente, y en caso necesario por telégrafo, a la Administración o Administraciones interesadas.

ARTÍCULO 19.

Legislación interior.

La legislación interior de cada uno de los países convenidos se aplicará a todo aquello que no esté previsto en lo estipulado por el presente Convenio.

ARTÍCULO 20.

Uniones restringidas

1. Las disposiciones del presente Convenio no restringen el derecho de las partes contratantes a conservar o celebrar Convenios particulares, así como a mantener o crear uniones más íntimas, con objeto de reducir los portes o mejorar el servicio.

2. Sin embargo, las Administraciones de los países partícipes del presente Convenio que sostengan cambio de paquetes postales con países no contratantes, admitirán a todas las Administraciones convenidas al disfrute de estas relaciones para el cambio de paquetes postales con estos últimos países.

ARTÍCULO 21.

Adhesiones al Convenio.

1. Los países de la Unión Universal de Correos no adheridos al presente Convenio podrán adherirse, a petición suya, en la forma que prescribe el artículo 26 del Convenio principal en lo que respecta a las adhesiones a la Unión Universal de Correos.

2. Sin embargo, si el país que desea adherirse al presente Convenio reclamara la facultad de percibir un sobreporte mayor de 25 céntimos por paquete, el Gobierno de la Confederación suiza someterá la solicitud de adhesión a todos los países contratantes. Esta petición se considerará admitida si no se presenta ninguna objeción en el plazo de seis meses.

ARTÍCULO 22.

Reglamento de ejecución

Las Administraciones de Correos de

los países contratantes designarán las oficinas o localidades que autoricen para el cambio internacional de paquetes postales; reglamentarán la forma de transmisión de estos paquetes, determinando todas las demás medidas de detalle y de orden necesarias para asegurar la ejecución del presente Convenio.

ARTÍCULO 23.

Congresos y Conferencias.

El presente Convenio queda sujeto a las condiciones de revisión que determina el artículo 27 del Convenio principal.

ARTÍCULO 24.

Proposiciones y modificaciones formuladas durante el intervalo entre Congresos.

1. En el intervalo que medie entre las reuniones determinadas en el artículo 27 del Convenio principal, la Administración de Correos de cualquiera de los países contratantes tendrá derecho a dirigir a las demás Administraciones adheridas, y por conducto de la Oficina internacional, proposiciones que se refieran al servicio de paquetes postales. Para que sea puesta en discusión, deberá cada proposición estar apoyada, cuando menos, por dos Administraciones, sin contar aquella de que emane. No se dará curso a la proposición cuando, al mismo tiempo que ésta, no reciba la Oficina internacional el número necesario de declaraciones en su apoyo.

2. Toda proposición será sometida al procedimiento determinado en el párrafo 2 del artículo 28 del Convenio principal.

3. Para que estas proposiciones tengan fuerza ejecutiva deberán reunir, a saber:

a) Unanimidad de votos, si se tratara de añadir nuevas disposiciones o de modificar las disposiciones del presente artículo o de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 23 y 25 del presente Convenio.

b) Dos tercios de los votos, si se tratara de modificar las disposiciones del presente Convenio, distintas de las incluidas en los artículos antes citados.

c) La simple mayoría absoluta, si se tratara de interpretar las disposiciones del presente Convenio, salvo el caso de litigio previsto en el artículo 25 del Convenio principal.

4. Las resoluciones válidas serán sancionadas, en los dos primeros casos, por declaración diplomática, y en el tercer caso, por una notificación ad-

ministrativa, según la forma indicada en el artículo 28 del Convenio principal.

5. Ninguna modificación o resolución tendrá fuerza ejecutiva hasta tres meses, lo menos, después de notificada.

ARTÍCULO 25.

Duración del Convenio.—Derogación de los Tratados anteriores.—Ratificaciones.

1. El presente Convenio se pondrá en ejecución desde el 1.º de Enero de 1922.

Sin embargo, cada país queda autorizado a poner en vigor las nuevas tarifas a partir del 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de 1921, a reserva de prevenir a la Oficina Internacional, si fuera necesario por telégrafo, con dos meses de anticipación.

2. Tendrá la misma duración que el Convenio principal, sin perjuicio del derecho concedido a cada una de las partes contratantes para separarse de este Convenio, mediante aviso dado por su Gobierno al del la Confederación suiza con un año de anticipación.

3. Quedan derogadas, desde el día en que este Convenio se ponga en vigor, todas las disposiciones del Convenio, referentes al cambio de paquetes postales celebrado en Roma en 1906.

4. El presente Convenio será ratificado lo más pronto posible. Las actas de ratificación serán canjeadas en Madrid.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países antes enumerados han firmado el presente Convenio en Madrid a 30 de Noviembre de 1920.

Por Alemania: Ronge, Schenk y Orth.

Por la República Argentina: A. Barrera Nicholson.

Por Austria: Eberan.

Por Bélgica: A. Pirard, Tixhon y Hub. Krains.

Por Chile: A. de la Cruz, Florencio Márquez de la Plata y Gus. Cousiño.

Por China: Lio Fou-Tcheng.

Por la República de Colombia: W. Mac Lellan y Gabriel Roldán.

Por la República de Cuba: Juan Iruretagoyena.

Por Dinamarca: Hoffnagel Jensen y Holmblad.

Por la República Dominicana: Leopoldo Lovelace.

Por Egipto: N. Tj. Borton.

Por la República del Ecuador: Luis Robalino Dávila y Leonidas A. Yero.

Por España: Conde de Colomel, José de García Torres, Guillermo Capdevila, Martín Vicente y Antonio Camacho.

Por las Colonias españolas: Bernardo Rolland y Manuel G. Acebo.

Por la Colonia del Congo belga: M. Halewyck y G. Thondeur.

Por Bolivia: Luis Rodríguez.

Por Brasil: Alcibiades Peçanha y J. Henrique Aderne.

Por Bulgaria: N. Starcheff y N. Boschnakoff.

Por Finlandia: G. E. F. Albrecht.

Por Francia: M. Lebon, P. M. Georges Bonnet, M. Lebon, G. Elin, P. Bouillard y Barrail.

Por Argelia: H. Treuillé.

Por las Colonias y Protectorados franceses de la Indochina: André Fouzet.

Por el conjunto de las demás Colonias francesas: G. Dermatal.

Por Grecia: P. Scassi y Th. Penthéroudaki.

Por Guatemala: Juan J. Ortega y Enrique Traumann.

Por la República de Haití: Luis Ma. Solér.

Por la República de Honduras: Ricardo Beltrán y Rózpide.

Por Hungría: O. de Fejér y G. Barón Szalay.

Por la India británica: G. R. Clarke.

Por Islandia: Hollnagel Jensen.

Por Etiopía: Weuldeu-Berhane.

Por Japón: S. Nakanishi, Arajiro Miura y Y. Hiratsuka.

Por Corea: S. Nakanishi, Arajiro Miura y Y. Hiratsuka.

Por el conjunto de las demás Dependencias japonesas: S. Nakanishi, Arajiro Miura y Y. Hiratsuka.

Por la República de Liberia: Luis Ma. Soler.

Por Luxemburgo: G. Faber.

Por Marruecos (excepto la Zona española): Gérard Japy y J. Walter.

Por Marruecos: (Zona española): M. Aguirre de Cáncer, L. López-Ferrer y A. García de Castro.

Por Nicaragua: M. Ig. Terán.

Por Noruega: Sommerschildt y Klaus Helsing.

Por la República de Panamá: J. D. Arosemena.

Por Paraguay: Fernando Pignet.

Por los Países Bajos: A. W. Kymell y J. S. v. Gelder.

Por Italia y las Colonias italianas: E. Delmati y S. Ortisi.

Por las Indias neerlandesas: Wigman, W. F. Gerdes Obsterbeek y J. van der Werf.

Por las Colonias neerlandesas en América: Wigman, W. F. Gerdes Obsterbeek y J. van der Werf.

Por Perú: D. C. Urcua y O. Barrenechea y Raygada.

Por Persia: Hussein Khan Alai y J. Molitor.

Por Polonia: W. Dobrowolski, Maciejewski y Dr. Marjan Blachier.

Por Portugal: Enrique Mousinho de Albuquerque.

Por las Colonias portuguesas de Africa: Juvenal Elvas Floriado Santa Bárbara.

Por las Colonias portuguesas de Asia y Oceanía: José Emilio dos Santos e Silva.

Por Rumania: D. G. Marinresco y Eug. Boukman.

Por Salvador: Ismael G. Fuentes.

Por el territorio de la Sarre: Douar-che.

Por el Reino de los Servios, Croatas y Slovenos: Drag. Dimitriyevitch, S. P. Toutounjitch, Dr. Franya Pavlich y Costa Zlatanovitch.

Por el Reino de Siam: Phra Sanpakitch Preecha.

Por Suecia: Julius Juhlin y Thore Wennqvist.

Por Suiza: Mengotti y F. Boss.

Por la Checoslovaquia: Dr. Otakar Ruzicka y Václav Kucera.

Por Tínez: Gérard Japy y A. Barat.

Por Turquía: Méhmed-Ali.

Por Uruguay: Adolfo Agorio.

Por los Estados Unidos de Venezuela: Pedro-Emlio Coll, Barceló y A. Posse.

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder a firmar el Convenio concluido en el día de hoy, relativo al cambio de paquetes postales, los infrascriptos Plenipotenciarios han convenido en lo siguiente:

I

Todo país en que el Correo no se encargue actualmente del transporte de paquetes postales, y que se adhiera al Convenio antes citado, tendrá la facultad de hacer cumplir las cláusulas del mismo por las Empresas de ferrocarriles y de navegación. Podrá al mismo tiempo limitar este servicio a los paquetes procedentes de o destinados a puntos servidos por estas Empresas.

La Administración de Correos de este país deberá entenderse con las Empresas de ferrocarriles y de navegación para asegurar la completa ejecución por estas últimas de todas las cláusulas del Convenio, especialmente para organizar el servicio del cambio en la frontera.

Les servirá de mediadora para todas sus relaciones con las Administraciones de Correos de los demás países contratantes y con la Oficina internacional.

II

Como excepción a lo dispuesto en el

párrafo 1 del artículo 2.º, párrafos 1 y 2 del artículo 3.º, y respectivamente a los párrafos 1 y 4 del artículo 5.º del Convenio:

1.º Queda facultado el Gobierno ruso para elevar a un franco 25 céntimos el derecho de tránsito para la Rusia europea y asiática, separadamente, cada una.

2.º Queda facultado el Gobierno otomano para elevar a 2 francos 50 céntimos el derecho de tránsito terrestre para los paquetes postales que hayan de atravesar la Turquía asiática.

3.º El Gobierno chino queda facultado para elevar a un franco 25 céntimos el derecho de tránsito terrestre para los paquetes que hayan de atravesar China.

4.º Queda facultado el Gobierno argentino para aplicar un sobreporte de un franco 50 céntimos por paquete como tránsito terrestre para los paquetes postales que hayan de transportarse por el ferrocarril transandino.

5.º Se aplicará para el transporte de los paquetes postales procedentes de o destinados a las oficinas argentinas de la costa del Sur, Tierra del Fuego e islas adyacentes un sobreporte que no exceda de 1,25 francos por paquete, y para el transporte de los paquetes con valor declarado destinados a o procedentes de las mismas oficinas, un derecho suplementario de 10 céntimos por cada 300 francos o fracción de 300 francos.

6.º La República de Colombia, Ecuador, el Perú, los Estados Unidos de Venezuela y el Brasil quedan facultados para elevar transitoriamente:

a) A un franco el derecho de tránsito terrestre.

b) A 1,25 francos el sobreporte aplicable a los paquetes postales procedentes de o destinados a su territorio.

7.º La Colonia del Congo belga queda facultada:

Primero. Para aplicar a los paquetes postales por su recorrido más allá de sus oficinas de cambio un sobreporte que no excederá de la tarifa que se aplique a los paquetes de su servicio interior.

Segundo. Limitar a 500 francos el máximo de la declaración de valor de los paquetes postales.

Tercero. A no asegurar el transporte de los paquetes postales en tránsito por su territorio.

8.º Persia y las Colonias portuguesas de Africa quedan facultadas para no asegurar el transporte de los paquetes postales que transiten por

su territorio. Esa facultad se le otorga provisionalmente.

9.º La India británica queda facultada para aplicar a los paquetes postales procedentes de su país y destinados a otros, una tarifa gradual correspondiente a distintas categorías de peso, siempre que el porte medio no exceda del porte normal, incluyendo el sobreporte al cual tenga derecho.

Esta última facultad se otorga igualmente a los países que se adhieran al Convenio durante el intervalo que media hasta el próximo Congreso.

10. Se reserva a los países de la Unión la facultad de percibir un sobreporte que no podrá exceder de 30 céntimos por cada 20 gramos o fracción por cada envío que, a petición del remitente, se transporte en una caja de caudales flotante colocada a bordo de un vapor correo. El sobreporte se cobrará en el país de origen del envío. El empleo de las cajas de caudales flotantes se determinará de común acuerdo entre las Administraciones que convengan en asegurar este servicio en sus relaciones recíprocas.

III

Grecia, Túnez y la Turquía asiática quedan facultadas para no admitir provisionalmente los paquetes cuyo volumen o dimensiones exceda del máximo autorizado para los servicios marítimos en el Reglamento de ejecución.

Las Colonias neerlandesas quedan facultadas a limitar provisionalmente a 0m 60 el máximo de dimensiones en cualquier sentido, y a 25 dem.³ el volumen de los paquetes postales.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han formulado el presente Protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si las disposiciones que en él se contienen figuraran en el Convenio, y lo han firmado en un ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno español, y del cual será entregada una copia a cada una de las Partes.

Madrid, a 30 de Noviembre de 1920.

Por Alemania: Ronge, Schenk y Drth.

Por la República Argentina: A. Barrera Nicholson.

Por Austria: Eberan.

Por Bélgica: A. Pirard, Tixhon y Hub, Krains.

Por Chile: A. de la Cruz, Florencio Márquez de la Plata y Gus. Cousiño.

Por China: Lio Fou-Tcheng.

Por la República de Colombia: W. Mac Lellan y Gabriel Roldán.

Por la República de Cuba: Juan Truetaگویان

Por Dinamarca: Hollnagel Jensen y Holmblad.

Por la República Dominicana: Leopoldo Lovelace.

Por Egipto: N. Tj. Borton.

Por la República del Ecuador: Luis Robalino Dávila y Leonidas A. Yerovi.

Por España: Conde de Colombí, José de García Torres, Guillermo Capdevila, Martín Vicente y Antonio Camacho.

Por las Colonias españolas: Bernardo Rolland y Manuel G. Acebo.

Por Etiopía: Weuldeu-Berhane.

Por la Colonia del Congo belga: M. Halewyck y G. Tondeur.

Por Bolivia: Luis Rodríguez.

Por Brasil: Alebiades Peçanha y J. Henrique Aderne.

Por Bulgaria: N. Startcheff y N. Boschnakoff.

Por Finlandia: G. E. F. Albrecht.

Por Francia: M. Lebon, P. M. Georges Bonnet, M. Lebon, G. Blin, P. Bouillard y Barrail.

Por Argelia: H. Treuillé.

Por las Colonias y Protectorados franceses de la Indochina: André Touzet.

Por el conjunto de las demás Colonias francesas: G. Dermañial.

Por Grecia: P. Scassi y Tj. Penthéroudakis.

Por Guatemala: Juan J. Ortega y Enrique Traumann.

Por la República de Haití: Luis Ma. Solér.

Por la República de Honduras: Ricardo Beltrán y Rózpide.

Por Hungría: O. de Fejér y G. Barón Szalay.

Por la India británica: G. R. Clarke.

Por Islandia: Hollnagel Jensen.

Por Italia y las Colonias italianas: E. Delmati y S. Ortisi.

Por Japón: S. Nakanishi, Arajiro Miura e Y. Hiratsuka.

Por Corea: S. Nakanishi, Arajiro Miura e Y. Hiratsuka.

Por el conjunto de las demás Dependencias japonesas: S. Nakanishi, Arajiro Miura e Y. Hiratsuka.

Por la República de Liberia: Luis Ma. Soler.

Por Luxemburgo: G. Faber.

Por Marruecos (excepto la Zona española): Gérard Japy y J. Walter.

Por Marruecos (Zona española): M. Aguirre de Cácer, L. López-Ferrer y C. García de Castro.

Por Nicaragua: M. Ig. Terán.

Por Noruega: Sommerschildt y Klaus Helsing.

Por la República de Panamá: J. D. Arosemena.

Por Paraguay: Bernardo Pienet.

Por los Países Bajos: A. W. Kymmell y J. S. v. Gelder.

Por El Salvador: Ismael G. Fuentes.

Por el territorio de la Sarre: Douar-che.

Por el Reino de los Servios, Croatas y Slovenos: Drag. Dimitriyevitch, S. P. Toutounçjitch, Dr. Franya Pavlich y Costa Zlatanovitch.

Por las Indias neerlandesas: Wigman, W. F. Gerdes Oosterbeck y J. van der Werf.

Por las Colonias neerlandesas en América: Wigman y W. F. Gerdes Oosterbeck y J. van der Werf.

Por Perú: D. C. Urrea y O. Barrenechea y Raygada.

Por Persia: Hussein Khan Alai y C. Mohitor.

Por Polonia: W. Dobrowolski, Maciejewski y Dr. Marjan Blachier.

Por Portugal: Enrique Mousinho de Albuquerque.

Por las Colonias portuguesas de África: Juvenal Elvas Floriade Santa Bárbara.

Por las Colonias portuguesas de Asia y Oceanía: José Emilio dos Santos e Silva.

Por Rumania: D. G. Marinesco y Eug. Boukman.

Por Suiza: Mengotti y F. Boss.

Por la Checoslovaquia: Dr. Otakar Ruzicka y Václav Kucera.

Por Túnez: Gérard Japy y A. Barabara.

Por Turquía: Méhmed-Ali.

Por el Reino de Siam: Phra Sanpakkitch Preecha.

Por Suecia: Julius Juhlin y Thore Wennqvist.

Por Uruguay: Adolfo Agorío.

Por los Estados Unidos de Venezuela: Pedro-Emilio Coll, Barceló y A. Posse.

REGLAMENTO

de ejecución referente al cambio de los paquetes postales,

celebrado entre Alemania, República Argentina, Austria, Bélgica y la Colonia del Congo belga, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, China, República de Colombia, República de Costa Rica, República de Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, Ecuador, España y las Colonias españolas, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, las Colonias y Protectorados franceses de la Indochina, el conjunto de las demás Colonias francesas, Grecia, Guatemala, República de Haití, República de Honduras, Hungría, India británica, Islandia, Italia y las Colonias italianas, Japón, Corea, el conjunto de las demás dependencias japonesas, República de Liberia, Luxemburgo, Marruecos (excepto la zona española), Marruecos (zona española), Nicaragua, Noruega, República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Indias neerlandesas, Colonias neerlandesas en Amé-

rica, Perú, Persia, Polonia, Portugal, Colonias portuguesas de Africa, de Asia y de Oceanía, Rumania, Rusia, República de San Marino, Salvador, Territorio del Sarre, Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenes, Reino de Siam, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos, visto el artículo 21 del Convenio principal y el artículo 22 del Convenio relativo al cambio de paquetes postales, han adoptado, de común acuerdo, y en nombre de sus Administraciones respectivas, las medidas siguientes con objeto de asegurar la ejecución del mencionado Convenio.

I

Curso de los paquetes postales; comunicación de noticias y documentos relativos al cambio de los paquetes postales.

1. Cada Administración queda obligada a cursar por las vías y medios que utilice para sus propios paquetes, los que le sean entregados por otra Administración para expedirse en tránsito por su territorio.

2. Las Administraciones de Correos de los países contratantes que dispongan de servicios marítimos regulares designarán a las Administraciones de los demás países adheridos los servicios que puedan utilizarse para el transporte de los paquetes postales, indicando las distancias.

3. Las Administraciones de los países contratantes que sesienten cambios directos, se notificarán recíprocamente por medio de cuadros semejantes al modelo A adjunto, a saber:

a) Lista de los países respecto de los cuales puedan servir de intermediarios para el transporte de paquetes postales.

b) Las vías disponibles para dirigir dichos paquetes desde la entrada en sus territorios o servicios.

c) El total de los gastos que deban abonarse por este concepto, según cada destino, por la Administración que les entregue los paquetes.

4. Cada Administración determinará por medio de los cuadros A, recibidos de aquellas con que correspondan las vías que se deban emplear para la transmisión de sus paquetes postales y los portes que se hayan de cobrar de los remitentes, según las condiciones en que se verifique el transporte intermediario.

5. Cada Administración, además, participará directamente a la primera Administración intermediaria cuáles sean los países para los cuales se proponga entregarle paquetes postales.

6. Cada Administración deberá comunicar a las Administraciones contratantes cuáles sean los objetos que según sus leyes y Reglamento no puedan admitirse en su país.

II.

Equivalencias de los portes.

1. En cumplimiento del artículo 5.º párrafo 1 del Convenio relativo al cambio de paquetes postales, las Administraciones de los países convenidos percibirán sus portes según

las equivalencias que hayan fijado, y cuyas indicaciones figurarán en el cuadro anejo (modelo O), las cuales las notificarán a la Oficina Internacional por conducto de la Administración de Correos de Suiza.

2. En caso de cambiar de sistema monetario alguno de los países antes citados, la Administración de este país entenderá con la Administración de Correos de Suiza para modificar las equivalencias anteriores, y ésta a su vez notificará a las demás Administraciones de la Unión, por conducto de la Oficina Internacional, la modificación efectuada.

3. Cualquier Administración tendrá la facultad de apelar, si lo considera necesario, al procedimiento dispuesto en el párrafo anterior, en caso de modificación importante en el valor de su moneda.

III

Paquetes embarazosos.

1. Se considerarán como embarazosos:

a) Los paquetes que excedan de un metro 50 centímetros en cualquier sentido.

b) Los paquetes que excedan en un sentido de un metro y de 50 centímetros en otro.

c) Los paquetes que por su forma, su volumen o su fragilidad no puedan cargarse fácilmente con los demás paquetes o exijan cuidados especiales, así como las plantas y arbustos en cestos, jaulas vacías o con animales vivos, cajas de cigarrillos vacías u otras cajas formando fardos, muebles, cestería, jardineras, cochecitos de niños, tornos, velocípedos, etc.

2. Las Administraciones que aseguren el transporte por mar quedan facultadas a considerar como embarazosos todo paquete que utilice estos transportes y cuyo volumen exceda de 55 decímetros cúbicos, o cuando alguna de sus dimensiones sea superior a un metro 25 centímetros.

3. Respecto al cálculo exacto del volumen, peso o dimensiones de los paquetes prevalecerá, salvo error evidente, la opinión de la oficina de origen.

IV

Transporte de cartuchos o artículos semejantes.

Se reserva a las Administraciones interesadas la facultad de prohibirse entre sí respectivamente el transporte de cápsulas y cartuchos metálicos cargados para armas de fuego portátiles y elementos de cohetes de artillería inexplivosos.

Estos objetos deberán estar sólidamente embalados, interior y exteriormente, en cajas o barriles, y se declarará su contenido, no solamente en el boletín de expedición, sino además en el mismo envío.

V

Accendimiento de los paquetes.

1. Para que sea admitido al transporte todo paquete deberá:

1.º Llevar la dirección exacta

del destinatario, en caracteres latinos. Las direcciones escritas con lápiz no se admitirán. Sin embargo, se aceptarán para su transporte los paquetes cuya dirección esté escrita con lápiz-tinta sobre una superficie previamente mojada. La dirección de los paquetes se escribirá en la misma envoltura del envío o unida a él sólidamente y de modo que no pueda desprenderse. Se recomienda incluir una copia de la dirección dentro del envío.

2.º Se embalará de modo que responda a la duración del transporte y que preserve muy eficazmente el contenido, para que sea imposible cualquier intento de sustracción sin que deje huellas visibles. El embalaje de los paquetes para los países de Ultramar, será especialmente sólido y bien confeccionado, en atención a los numerosos transportes y manipulaciones que han de soportar estos envíos, particularmente cuando el contenido consiste en metales preciosos, objetos de metal o mercancías pesadas, siendo para estos casos indispensable el empleo, para su embalaje, de cajas de metal resistente o de madera de un centímetro de espesor, por lo menos.

Sin embargo, se aceptarán sin embalaje los objetos que puedan ir enchufados o reunidos y sujetos por una atadura sólida, provista de precintos o sellos, de modo que formen un paquete único que no pueda disgregarse. Tampoco se exige embalaje para los paquetes de una sola pieza, como trozos de madera o metal, que no suelen embalsarse en el comercio.

3.º Estar sellado con lacre, idénticos, manchamo o por otro medio, con cifra o marca especial uniforme del remitente.

4.º En caso de declaración de valor, llevar esta declaración sobre la dirección, en francos y céntimos o en la moneda del país de origen, sin raspaduras ni enmiendas, aunque estuvieran aprobadas. El importe de esta declaración se convertirá además por el remitente o por la Administración de origen en francos oro. El resultado de esta conversión se indicará con nuevos números, colocados al lado o por debajo de los que representen el importe de la declaración en la moneda del país de origen.

2. Los líquidos y cuerpos que puedan liquidarse fácilmente deberán expedirse en doble envase. Entre el primero (botella, frasco, caja o bote, etc.) y el segundo (caja de metal o madera resistente, o en cartón ondulado de sólida calidad), se dejará, en cuanto sea posible, un espacio que se llenará de serrín, de salvado o cualquier otra sustancia absorbente o protectora.

Esta última condición es obligatoria cuando el primer envase sea muy frágil.

VI

Boletines de expedición y declaración de Aduanas.

1. Cada paquete será acompañado de un boletín de expedición en

cartón resistente y de las declaraciones de Aduanas necesarias, conforme o semejantes a los modelos B y C adjuntos. Las Administraciones se avisarán recíprocamente del número de declaraciones de Aduana que se necesite para cada destino.

El remitente podrá añadir en el talón del boletín de expedición notas relativas al envío, pero a condición de que no se oponga a ello la legislación del país de origen.

Tiene además la facultad de indicar en el anverso del boletín de expedición la manera con que ha de procederse con el paquete en el caso en que no pudiera verificarse su entrega. Esta indicación se redactará en francés o en un idioma que sea conocido en el país de destino.

2. Podrá servir un solo boletín de expedición, y si no se opone la legislación de Aduanas, una sola declaración para varios paquetes ordinarios, hasta el número de tres, siempre que sean expedidos por el mismo remitente, sometidos al mismo porte y destinados a la misma persona.

Esta disposición no es aplicable a los paquetes expedidos contra reembolso o con declaración de valor, los cuales deberán llevar cada uno su boletín por separado.

Por excepción, quedará facultado cada país para exigir boletines y declaraciones de Aduanas distintos para cada paquete impuesto en sus oficinas o destinados al extranjero.

3. Los modelos de los boletines de expedición y las declaraciones de Aduanas que no estén impresos en francés llevarán una traducción interlineal en este idioma.

4. Los boletines de expedición que acompañen a los paquetes con declaración de valor, llevarán por cada paquete la marca del sello que hubiere servido para cerrar el envío, así como la indicación del valor declarado con arreglo a lo indicado en el número 4.º del artículo V del presente Reglamento.

El peso exacto en gramos de cada paquete con valor declarado habrá de ser inscrito por la Administración de origen, tanto en la dirección del paquete como en el boletín de expedición, en el lugar reservado a este objeto en el modelo.

5. Las Administraciones contratantes declinarán toda responsabilidad en lo tocante a la exactitud de las declaraciones de Aduana.

VII

Etiquetas distintivas.

1. Cada paquete, así como el boletín de expedición correspondiente, llevará una etiqueta conforme al modelo D adjunto, indicando el número de origen y el nombre de la oficina en que se haya impuesto. La misma oficina de origen no podrá emplear al mismo tiempo dos o más series de etiquetas, salvo el caso en que se completen las series con un carácter distintivo.

2. La oficina de origen señalará,

además, el boletín de expedición, por el lado donde figure la dirección, con un sello que indique el punto y fecha de la imposición.

3. Los paquetes con declaración de valor, así como sus boletines de expedición, llevarán una etiqueta roja con la indicación "Valor declarado" en caracteres latinos.

4. Los paquetes gravados con reembolso, así como sus boletines, irán provistos de una etiqueta color naranja, conforme al modelo D unido al Reglamento de ejecución del Convenio principal.

5. Los paquetes que hayan de ser entregados por propio, así como sus boletines de expedición, llevarán un sello o etiqueta con la palabra "Exprés", en caracteres gruesos.

6. Los paquetes urgentes y los boletines de expedición que se refieran a ellos llevarán una etiqueta con la indicación, muy visible, "Urgente".

7. Cuando los paquetes contuvieran monedas, oro, plata u otros objetos preciosos, las etiquetas de que se hace mención en los párrafos 4, 3, 4, 5 y 6 precedentes y los sellos de Correos (si los llevan los paquetes) deberán ir separados unos de otros, para impedir que puedan ocultar alguna lesión del embalaje. Tampoco podrán estar dobladas sobre dos caras del embalaje de modo que cubran el borde.

VIII

Paquetes francos de derechos.

1. Los paquetes que se hayan de entregar a los destinatarios francos de derechos o francos de derechos de Aduanas únicamente, llevarán en la dirección y en los boletines de expedición una etiqueta de color, con la indicación en caracteres gruesos, "Franc de droits", o "Franc de droits de Doune sentement". La misma indicación harán los remitentes en los boletines de expedición.

2. Todo paquete expedido "franc de droits" irá acompañado de un boletín de franqueo conforme al modelo E anejo, confeccionado en cartón amarillo y cuyo anverso se llenará por la oficina remitente con arreglo a la contextura del modelo. Podrá servir un solo boletín de franqueo para varios paquetes ordinarios, hasta el número de tres, cuando sean del mismo remitente, con el mismo porte y destinados a la misma persona. Esta disposición no se aplicará a los paquetes con reembolso o valor declarado, los cuales irán acompañados de un boletín separado. Es potestativo a todo país exigir un boletín de franqueo distinto para cada paquete, procedente de o con destino al extranjero.

El boletín de franqueo se unirá sólidamente al boletín de expedición.

3. Después de la entrega al destinatario, la oficina que hubiera efectuado el despacho de Aduana, por cuenta del remitente, llenará, en lo que a él se refieren las indi-

caciones que figuran en el anverso del boletín de franqueo y transmitirá este último, acompañado de sus justificantes y bajo sobre cerrado y sin indicación del contenido, a la oficina de origen del paquete.

Sin embargo, cada Administración tendrá el derecho de exigir a las oficinas especialmente designadas la devolución de los boletines de franqueo gravados con gastos y pedir que los boletines devueltos del extranjero se transmitan a una oficina determinada. En este último caso, el nombre de la oficina a la cual se devuelven los boletines se inscribirá por la oficina remitente del paquete en el anverso del boletín de franqueo.

4. Cuando se reciba un boletín de franqueo que indique los gastos pagados por el servicio destinatario, la Administración de origen convertirá el importe de ellos en su propia moneda al cambio que fije, y que no será superior al fijado para la emisión de giros postales con destino al país correspondiente. El resultado de la conversión se indicará en el cuerpo del impreso y en el vale lateral y confirmada por la firma del Agente que ha realizado la conversión. Después de haber recobrado el importe de los gastos, la oficina de origen envía al remitente el vale del boletín y, en su caso, los justificantes.

5. Cuando un envío que lleve la etiqueta "Franc de droits" llegara al servicio destinatario sin boletín de franqueo, la oficina encargada del despacho de Aduanas formulará un duplicado del boletín, teniendo cuidado de sustituir el nombre del país de origen del envío por el de la Administración de que dependa esta oficina. Cuando se haya perdido el boletín de franqueo, después de la entrega del paquete se formulará un duplicado en las mismas condiciones.

6. Los boletines de franqueo referentes a los envíos que, por un motivo cualquiera se devuelvan a su origen, se anularán por la Administración que hubiere efectuado la devolución y se unirán a los boletines de expedición.

IX

Modo de transmitir los paquetes.

1. El cambio de paquetes postales entre países limítrofes o unidos entre sí por un servicio marítimo directo se efectuará por las oficinas y en las localidades que designen las Administraciones interesadas.

2. En las relaciones entre países separados por uno o varios territorios intermedios, los paquetes postales seguirán las vías que convengan las Administraciones interesadas; se entregarán al descubierta a la primera Administración intermediaria.

Las Administraciones interesadas podrán entenderse para establecer cambio, ya al descubierta, ya en sacos, cestos o compartimentos cerrados con hoja de rutas direc-

las. En este caso, las Administraciones interesadas adoptarán, de común acuerdo, las medidas necesarias para la contabilidad.

3. Sin embargo, es obligatorio usar envases cerrados cuando el número de paquetes postales pueda dificultar las operaciones de una Administración intermediaria, según declaración de la misma.

Los envases cerrados deberán devolverse vacíos a la oficina remitente a vuelta de correo, salvo otro acuerdo entre las Administraciones correspondientes. Los cestos, sacos y otros envases semejantes necesarios para el cambio de paquetes se pagarán a partes iguales por las Administraciones que los utilicen en las relaciones recíprocas, salvo acuerdo contrario.

4. Las Administraciones que participen en el cambio de paquetes urgentes, se pondrán de acuerdo para asegurar la transmisión rápida, y en cuanto sea posible, directa de estos paquetes. Estas Administraciones determinarán igualmente y previa inteligencia entre sí, las medidas necesarias para la contabilidad.

5. Cuando sean detenidos oficialmente los paquetes postales durante el transporte, ya por el Correo, ya por la Aduana, el remitente será invitado a que dé sus instrucciones por medio de un aviso de no entrega. Sin embargo, esta medida no será obligatoria en los casos de fuerza mayor, como huelgas, inundaciones, etc.

X

Hoja de ruta.—Descripción de los paquetes.

1. La oficina de cambio remitente anotará los paquetes postales en una hoja de ruta, conforme al modelo F unido al presente Reglamento, con todos los detalles que este modelo exige. Sin embargo, las Administraciones que se correspondan podrán acordar que los paquetes ordinarios se inscriban en conjunto en las hojas de ruta, indicando sumariamente los importes de los abonos. Los boletines de expedición, los giros de reembolso, las declaraciones de Aduana y, en su caso, los demás documentos exigidos (tales como facturas, certificados de origen, de sanidad, etc.), así como los boletines E y los avisos de recibo, se unirán a la hoja de ruta.

Las oficinas de cambio intermediarias no estarán obligadas a comprobar los documentos que acompañen a las hojas de ruta.

2. Los paquetes postales para el servicio de los prisioneros de guerra se inscribirán en la misma hoja, pero sin abono alguno.

3. Salvo acuerdo en contrario, en las relaciones por mar las oficinas remitentes numerarán las hojas de ruta en su ángulo superior izquierdo, con arreglo a una serie anual para cada oficina de origen y de destino, mencionando en ellas, si fuera posible, y por debajo del número, el nombre del vapor co-

rrero o barco que conduzca el despacho. El último número de un año ya pasado se mencionará en la hoja de ruta de la primera expedición del año siguiente.

XI

Avisos de recibo.

1. Cuando se pidiere aviso de recibo por un paquete postal, la oficina remitente pondrá, manuscrita de una manera muy clara, sobre el paquete y en el boletín de expedición, la nota "Avis de reception", o bien marcará las letras A. R. por medio de sello.

2. El impreso de aviso de recibo se llenará por la oficina de origen o por cualquiera otra que designe la Administración remitente. Si no llegare a la oficina de destino, ésta extenderá de oficio un nuevo aviso de recibo. Los avisos de recibo se redactarán en francés o llevarán una traducción interlineal en este idioma.

3. La oficina de destino, después de haber llenado cumplidamente el impreso, lo devolverá al descuberto y franco de porte a la dirección del remitente del paquete.

4. Cuando el remitente pida aviso de recibo de un paquete postal con posterioridad a su imposición, la oficina de origen reproducirá con toda exactitud en el impreso correspondiente la descripción del paquete (oficina de origen, fecha de imposición, número, dirección). Este impreso se unirá a una reclamación modelo N, previamente provista de los sellos de Correo que representen el porte previsto en el artículo 5.º, párrafo 6, del Convenio, y se transmitirá según las prescripciones del artículo XVI siguiente, con la excepción de que cuando se haya entregado con regularidad el paquete al cual corresponda el aviso de recibo, la oficina de destino retirará el impreso N y devolverá el aviso de recibo a la de origen, en la forma prescrita en el párrafo 3 anterior.

5. Si un aviso de recibo regularmente pedido por el remitente en el acto de la imposición no llegase a la oficina de origen a su debido tiempo, se procederá como se indica en las reglas expresadas en el párrafo 4 anterior, para reclamar el aviso que dejó de remitirse. La oficina de origen encabezará el documento con la nota "duplicata de l'avis de reception, etc."

XII

Comprobación en las oficinas de cambio.

1. Al recibir una hoja de ruta la oficina de cambio destinataria procederá a comprobar los paquetes postales y los diversos documentos inscritos en ellas, y si hubiere lugar, hará constar los que falten y las demás irregularidades por medio de un impreso igual al modelo G unido al presente Reglamento y en la forma indicada por el artículo IX del Reglamento de ejecución

del Acuerdo relativo a valores declarados.

2. Las diferencias de poca importancia respecto a volumen, dimensiones y peso, así como las irregularidades que no comprometan de un modo evidente la responsabilidad de las Administraciones respectivas, se avisarán solamente por la hoja de rectificaciones.

3. Todas las diferencias que se notaren en los abonos y otras partidas para la cuenta, se notificarán por hojas de rectificaciones a la oficina expedidora. Las hojas de rectificaciones formalizadas se unirán a las hojas de ruta que correspondan. Las correcciones que no lleven en su apoyo los debidos justificantes no se admitirán a la remisión.

XIII

Paquetes gravados con reembolso.

1. Los paquetes gravados con reembolso y los boletines de expedición correspondientes deberán llevar en la parte de la dirección la palabra "Remboursement", escrita o impresa con mucha claridad y seguida de la indicación del importe del reembolso en la moneda del país de origen y en caracteres latinos, sin raspaduras ni emiendas, aunque fuesen salvadas. El remitente indicará en el paquete y en el anverso del boletín de expedición su nombre y dirección, igualmente en caracteres latinos.

2. Todo paquete expedido contra reembolso irá acompañado de un giro de reembolso, conforme o análogo al modelo H unido al presente Reglamento. Este giro de reembolso, que se unirá al boletín de expedición, deberá llevar la indicación del reembolso en moneda del país remitente e indicar, por regla general, al remitente del paquete, como dueño del giro.

Sin embargo, cada Administración quedará facultada para dirigir a las oficinas de origen de los paquetes o a otras de sus oficinas, los giros relativos a los envíos procedente de su servicio. El vale del giro indicará el nombre y la dirección del destinatario del paquete, así como el lugar y la fecha de imposición de este envío.

3. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones de origen y destino, los importes de los giros de reembolso se convertirán en moneda del país destinatario por la Administración de este país, que utilizará a este efecto el tipo de conversión usado para la de los giros postales destinados al país de origen de los paquetes.

4. Inmediatamente después de cobrado el reembolso, la oficina de destino, o cualquiera otra designada por la Administración destinataria, llenará la parte "indicaciones del servicio" del giro de reembolso, y después de poner el sello de fechas devolverá el giro franco de porte a la dirección que en él se indique.

Los giros de reembolso se pagarán en las condiciones determinadas

das por cada Administración para asegurar el pago del importe de los reembolsos a los remitentes de los paquetes.

5. En caso de que el destinatario no pague el importe del reembolso en un plazo de siete días en las relaciones entre países de Europa, y en un plazo de quince días en las relaciones de los países de Europa con los de fuera de ella y de estos últimos entre sí, contados desde el día siguiente al de la llegada del paquete a la oficina destinataria, será éste tratado como sobrante, con arreglo a las disposiciones del artículo XV, párrafo 3 del presente Reglamento.

Estos plazos podrán ampliarse hasta el máximo de veintiocho días por las Administraciones cuya legislación así lo exigiese. El remitente podrá, sin embargo, por medio de una nota escrita en un idioma conocido en el país de destino, pedir la devolución inmediata del paquete a su dirección, si el destinatario se negase a pagar el importe del reembolso a su primera presentación.

Los giros que se refieran a los paquetes postales gravados con reembolso, que por un motivo cualquiera sean devueltos a su origen, se anularán por la Administración que efectúe la devolución.

6. Cuando los giros referentes a los paquetes gravados con reembolso se extravíen, pierdan o destruyan antes de cobrar el reembolso, la oficina destinataria hará duplicados de aquéllos en nombre de la oficina de origen.

Los giros de reembolso extravíados, perdidos o destruidos después de cobrado el reembolso se sustituirán también con duplicados o autorizaciones de pagos, después de haber comprobado ambas Administraciones que no se ha pagado ni reembolsado el giro.

7. Los giros de reembolso cuyo pago no hayan reclamado los propietarios en los plazos de validez fijados por el Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo al cambio de giros, se tratarán con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo VIII del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo al servicio de cobro de efectos.

8. Las disposiciones de los párrafos 7 y 8 del artículo XIII del Reglamento de ejecución del Convenio principal, referente a los giros que no pudieran entregarse a los propietarios o no se hubieran cobrado por éstos, se aplicarán igualmente al servicio de los paquetes postales gravados con reembolso.

XIV

Reexpedición.

1. Los paquetes postales reexpedidos por causa de dirección errónea se dirigirán a su destino por la vía más directa de que la Administración reexpedidora pueda disponer, y no podrán ser gravados con derechos de Aduanas u otros por dicha Administración. Cuando esta reexpedición envuelva restitución

de los paquetes a la Administración remitente, la oficina de cambio reexpedidora le acreditará los abonos recibidos, después de haber indicado el error en hoja de rectificaciones. En caso contrario, y si el importe abonado a la Administración reexpedidora fuese insuficiente para cubrir los gastos de reexpedición que le correspondan, se acreditará la diferencia aumentando la suma inscrita a su haber en la hoja de ruta de la oficina de cambio expedidora. El motivo de esta corrección se notificará a dicha oficina por medio de una hoja de rectificaciones.

Quando por error imputable al servicio de Correos se hubiera admitido indebidamente un paquete postal y debiera por este motivo ser devuelto al país de origen, o si la oficina de cambio de entrada, durante las operaciones de cambio, comprobara una de las prohibiciones previstas en el artículo XIV del Convenio, se procederá de la misma manera que si dicho paquete debiera ser restituído a la Administración remitente por dirección errónea.

2. Los paquetes postales reexpedidos a causa de variación de domicilio de los destinatarios o de un error imputable al remitente, se gravarán, a cargo de éstos y por la Administración que se los entregue, con un porte que equivaldrá a la cuota que corresponda a esta última Administración, a la Administración reexpedidora, y si hubiere lugar, a cada una de las Administraciones intermediarias.

La Administración reexpedidora se acreditará su cuota a cargo de la intermediaria o de la del nuevo destino; En caso de que el país que reexpida y el del nuevo destino no fuesen limítrofes, la primera Administración intermediaria que reciba el paquete postal reexpedido se acreditará el importe de su cuota y la de la Administración reexpedidora contra la Administración a quien entregue el paquete, y si ésta a su vez es mera intermediaria, repetirá contra la Administración siguiente, acumulando su cuota a los cargos aceptados de la Administración anterior.

La misma operación repetirán las demás Administraciones que tomen parte en el transporte hasta que llegue el paquete postal a la Administración de término.

Sin embargo, si el porte exigible por el recorrido posterior de un paquete reexpedido se cobrara en el momento de la reexpedición, se tratará a este objeto como si estuviera dirigido directamente del país reexpedidor al de destino, y se entregará sin porte postal al destinatario.

3. Los paquetes gravados con reembolso podrán ser reexpedidos si el país de nuevo destino sostiene con el de origen un cambio de paquetes gravados con reembolso. En caso de reexpedición, acompañarán a los paquetes los giros de reembolso formulados por el servicio de origen. La Administración de nuevo destino procederá, en cuanto a la

liquidación del reembolso, como si el paquete se le hubiera expedido directamente.

4. Los paquetes se reexpedirán con su envoltura primitiva y acompañados del boletín de expedición formulado por la oficina de origen. Cuando por cualquier motivo tenga que cambiarse de nuevo o haya de sustituirse con un boletín suplementario el primitivo de expedición, será indispensable que el nombre de la oficina de origen del paquete y el primitivo número de registro figuren en el paquete y boletín de expedición.

XV

Sobrantes.

1. Cuando los remitentes de los paquetes sobrantes no hayan indicado en el anverso del boletín de expedición y en el mismo envío la manera que habrá de procederse con sus paquetes, la Administración de destino pondrá en conocimiento de la de origen y en el plazo más breve posible, los paquetes que se hubieran declarado sobrantes. A este efecto, se hará uso del impreso modelo J adjunto, redactado en francés o con traducción sublineal en este idioma. Las órdenes del remitente no podrán ser otras que las determinadas en el párrafo 2 siguiente.

Por regla general, los avisos de no entrega se cambiarán entre las oficinas de origen y de destino. Sin embargo, cada Administración puede pedir que los avisos referentes a su servicio se transmitan a la Dirección general o a una oficina especialmente designada. El aviso de no entrega indicará, en su caso, el importe de los gastos de Aduanas y otros con los que estuviera gravado el paquete, y además, de los que aún pudiera gravarse, por un almacenaje prolongado.

2. El remitente de un paquete declarado sobrante podrá solicitar:

- Que el paquete le sea devuelto inmediatamente.
- Que la dirección del paquete se rectifique o complete.
- Que el paquete sea entregado a otro destinatario, o que se reexpida a otro punto para ser entregado al destinatario primitivo o bien a otra persona.
- Que se avise nuevamente al primitivo destinatario.
- Que se venda el paquete a riesgo y ventura del remitente o se considere como abandonado.
- Que un paquete gravado con reembolso se entregue al destinatario primitivo o a otra persona sin cobrar el importe del reembolso, o mediante el pago de una cantidad inferior a la primitivamente indicada. El procedimiento que haya de seguirse respecto a la anulación o sustitución del giro de reembolso será el prescrito en el párrafo 2 del artículo XVII siguiente.
- Que el paquete se entregue al destinatario sin percibir los gastos de Aduanas u otros con que estuviera gravado.

Si el remitente no contesta na-

da o expresara un deseo que no estuviere comprendido en las instrucciones que le fueran dirigidas por la oficina de origen, la Administración de destino no estará obligada a dirigirse un nuevo aviso; en este caso, se le devolverá el paquete cuando hubiera terminado el plazo fijado en el párrafo 3 siguiente. Lo mismo sucederá si el remitente se negara a aceptar el aviso de no entrega o a pagar el derecho previsto en el párrafo 6 del artículo 5 del Convenio.

Los paquetes postales que no hayan podido ser entregados a los destinatarios por cualquier causa y que hayan sido simplemente abandonados por los remitentes, previamente consultados, no serán devueltos por la Administración de destino, que dispondrá de ellos con arreglo a la legislación interior.

3. Si en el plazo de un mes, contado desde la expedición del aviso, la oficina de destino no recibiera instrucciones suficientes, el paquete se devolverá a la oficina de origen. Este plazo se elevará a cuatro meses para las relaciones con los países de Ultramar.

Los paquetes detenidos a disposición de los destinatarios o los dirigidos a la lista de Correos, serán considerados como sobrantes después del plazo de conservación prescrito en los Reglamentos del país de destino, sin que este plazo pueda exceder de cuatro meses en las relaciones con los países de Ultramar y de un mes en las demás relaciones.

La devolución del paquete se hará inmediatamente si el expedidor, habiendo hecho alguna petición, ya por una nota previa en el boletín de expedición, bien como contestación al aviso de no entrega, modelo J, y no haya podido ejecutarse o no se haya realizado la entrega del paquete. Si el remitente hubiera añadido a su nueva orden una segunda instrucción eventual (otra dirección, etc.), no se devolverá el paquete en tanto que esta nueva instrucción no haya tenido ningún resultado.

4. Todo paquete cuyo destinatario se haya marchado a un país no adherido al Convenio relativo a paquetes postales, será considerado sobrante, a no ser que la Administración del primer destino esté en condiciones de hacerlo llegar a su destino.

Los paquetes que se devuelvan al remitente se inscribirán en la hoja de ruta con la mención de "Rebut", en la columna de observaciones, y serán tratados y porteados como objetos reexpedidos por cambio de residencia de los destinatarios.

En el caso en que estos paquetes estuviesen gravados con otros gastos que los de devolución, se añadirá un detalle de éstos en el boletín de expedición.

5. Los artículos que puedan deteriorarse o corromperse y sólo éstos, podrán ser inmediatamente vendidos, aun en el camino, tanto a la ida como a la vuelta, sin previo aviso ni formalidades judiciales a

beneficio de quien corresponda. En caso de no poder verificarse por cualquier causa la venta, se destruirán los objetos deteriorados o corrompidos. Se levantará acta de la destrucción o de la venta.

Una copia del acta, juntamente con el boletín de expedición, se remitirá a la oficina de origen.

El producto de la venta se aplicará en primer lugar a cubrir los gastos con que esté gravado el envío. Dado caso que resultare exceso, se remitirá éste a la oficina de origen para que lo entregue al remitente, quien sufragará los gastos del envío. Serán de cuenta del remitente los gastos que no hayan sido cubiertos con el importe de la venta, los cuales se cargarán a la Administración de origen.

XVI

Reclamaciones.

1. Para reclamar los paquetes postales o los giros de reembolso que no hubieran llegado como devueltos, se usará el impreso modelo N, unido al presente Reglamento. La Administración del país de origen transmitirá este impreso directamente a la de destino.

2. Sin embargo, en las relaciones con los países de Ultramar y de estos países entre sí, la reclamación se transmitirá de oficina en oficina, siguiendo el mismo camino que el envío objeto de la reclamación.

3. En el caso previsto en el párrafo 1 anterior, cuando la Administración destinataria pueda informar sobre la suerte definitiva del paquete reclamado o del giro de reembolso, devolverá este impreso, con los datos que el caso exija, a la Administración de procedencia.

Cuando no pueda precisarse inmediatamente en el servicio del país de destino la suerte de un paquete que haya pasado por varios servicios, la Administración destinataria devolverá este impreso a la de origen. Esta lo completará, indicando los detalles de transmisión a la primera Administración intermediaria, dirigiéndolo a ésta, que consignará las observaciones precisas, enviándolo eventualmente a la Administración siguiente. La reclamación continuará del mismo modo de una Administración a otra, hasta que pueda determinarse el paradero del objeto reclamado. La Administración que haya verificado la entrega al destinatario o que, si ocurre el caso, no pueda comprobar la entrega ni la transmisión regular a otra Administración, hará constar el hecho en el impreso y lo devolverá a la Administración de origen.

4. En el caso previsto en el párrafo 2 anterior, las investigaciones seguirán desde la Administración de origen hasta la Administración de destino. Cada Administración pondrá en el impreso los datos de la transmisión a la Administración siguiente y lo enviará en seguida a ésta. Si los datos de transmisión a la Administración siguiente

te no pudieran proporcionarse, el impreso se enviará a la Administración del país de destino.

La Administración que haya hecho la entrega al destinatario, o que, si llegare el caso, no pueda comprobar la entrega ni la transmisión regular a otra Administración, lo hará constar así en el impreso y la devolverá a la Administración de origen.

5. Los impresos N se redactarán en francés o llevarán una traducción interlineal en este idioma e irán acompañados, cuando sea posible, de un facsímil de la dirección. Estos impresos se remitirán sin carta de envío, bajo sobre cerrado. Cada Administración queda en libertad de pedir, por medio de una notificación dirigida a la Oficina internacional, que las reclamaciones referentes a su servicio sean dirigidas a su Administración central, a una oficina especialmente designada o, por último, a la oficina de destino directamente, o bien, si no fuese más que mera intermediaria, a la oficina de cambio a la que haya sido expedido el envío.

XVII

Peticiones de recogida, de cambio de dirección o de desgravación del reembolso.

1. Las peticiones para recoger o variar de señas los paquetes postales se someterán a las reglas y formalidades prescritas en el artículo XXXII del Reglamento de ejecución del Convenio principal.

2. En caso de petición de desgravación parcial de un paquete con reembolso se unirá a la petición un nuevo giro de reembolso donde conste la reducción del importe.

La Administración destinataria de los paquetes cuidará de destruir los giros de reembolso anulados o sustituidos.

XVIII

Contabilidad.

1. Cada Administración hará que por cada una de sus oficinas de cambio, y para todos los envíos recibidos de las oficinas de cambio de una sola y misma Administración, se formule mensualmente un estado, de conformidad al modelo K, unido al presente Reglamento, de las cantidades inscritas en cada hoja de ruta, ya sea a su Haber por su parte y la de cada una de las Administraciones interesadas, si hubiere lugar, en los portes cobrados por la Administración remitente, o a su Debe por la parte correspondiente a la Administración reexpedidora y a las intermediarias, en caso de reexpedición, o de devolución de sobrantes, en los portes que hayan de abonar los destinatarios.

2. Los estados K se recapitularán por la Administración misma en una cuenta L, cuyo modelo va igualmente unido al presente Reglamento.

3. Esta cuenta, acompañada de

los estados parciales de las hojas de ruta, y, en su caso, de las respectivas hojas de rectificaciones, se someterá al examen de la Administración correspondiente dentro del mes que sigue al de referencia.

Los totales no se rectifican nunca. Los errores que pudieren notarse serán objeto de estados de diferencias.

4. Las cuentas mensuales, después de haber sido examinadas y aceptadas por ambas partes, se reunirán en una cuenta general trimestral, que formulará la Administración acreedora.

Se reserva, sin embargo, a las Administraciones contratantes la facultad de entenderse entre sí para no hacer este resumen sino por semestres o por años.

5. El saldo que resulte del balance de las cuentas recíprocas entre dos Administraciones se pagará por la Administración deudora a la acreedora de la manera prevista en el párrafo 1 del artículo XXXVI del Reglamento de ejecución del Convenio principal, así como en el artículo final de dicho Convenio.

6. La formación, envío y pago de las cuentas habrán de efectuarse en el plazo más breve posible, y a más tardar, antes que termine el trimestre siguiente. Pasado este plazo, las cantidades debidas por una Administración a otra producirán intereses a razón de 7 por 100 al año, contando desde el día en que expire dicho plazo.

7. Se reserva, sin embargo, a las Administraciones interesadas la facultad de tomar, de común acuerdo, otras disposiciones que las mencionadas en el presente artículo.

XIX

Balance de los reembolsos.

1. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, el balance relativo a los reembolsos pagados por cada una y por cuenta de otra, se efectuará por medio de anejos a las cuentas particulares (modelo M adjunto) de los giros postales de la Administración acreedora para la Administración con quien corresponda.

2. En estas cuentas de reembolso, a las cuales acompañará los giros de reembolso pagados y finiquitados, se inscribirán los giros por orden alfabético de oficina de emisión y por orden numérico de inscripción de los giros en los registros de dichas oficinas.

Al finalizar la cuenta, la Administración que la formule deducirá del importe total de su crédito un medio por ciento, que representará la cuota de la Administración correspondiente en el derecho de reembolso.

3. El importe final de la cuenta particular de los reembolsos se sumará, cuando sea posible, con el de la cuenta particular de los giros postales para el mismo ejercicio.

La comprobación y liquidación de estos balances se efectuarán, según las reglas fijadas para los balances de los otros postales, por el Regla-

mento de ejecución del Acuerdo concerniente al servicio de giros.

XX

Balance de los derechos que figuran en los boletines de franqueo.

1. El balance referente a los gastos de Aduanas, etc., desembolsados por cada Administración por cuenta de otra, se hará por medio de cuentas particulares mensuales, con arreglo al modelo E bis anejo, y se formularán en la moneda del país acreedor por la Administración deudora. Los boletines de franqueo se inscribirán en las cuentas por orden alfabético de las oficinas que hayan realizado el despacho de Aduanas y siguiendo el orden numérico que se les hubiera dado por estas oficinas.

2. La cuenta particular, acompañada de los boletines diligenciados, se transmitirá a la Administración acreedora, a más tardar al final del mes que sigue a aquel que la cuenta se refiera. No se formulará la cuenta cuando sea negativa.

3. La comprobación de estas cuentas se efectuará teniendo presentes las reglas fijadas para los balances de los giros postales en el Reglamento de ejecución del Acuerdo referente al servicio de dichos giros.

4. Los balances de los derechos de Aduanas darán lugar a una liquidación especial. Sin embargo, para las Administraciones que lo pidan, se unirán ya a las cuentas de giros postales, ya a los L o M de dichas Administraciones.

XXI

Comunicación de documentos relativos al cambio de paquetes postales.

1. Las Administraciones se comunicarán recíprocamente por medio de la Oficina internacional, y tres meses lo menos antes de ponerse en ejecución el Convenio, a saber:

a) Las disposiciones que hayan tomado en lo relativo al límite de peso, declaración de valor, paquetes embarazosos, reembolsos, número de paquetes que puedan incluirse en una sola declaración de Aduanas y admisión de comunicaciones manuscritas en el boletín de expedición

b) En su caso, los límites de dimensiones y volumen previstos en el párrafo 2 del artículo III del presente Reglamento.

c) La tarifa aplicable en su servicio a los paquetes postales para cada uno de los países convenidos, con arreglo al artículo 5.º del Convenio referente a los paquetes postales y I del presente Reglamento.

d) Los portes terminales aplicables a los paquetes postales.

e) Los nombres de las oficinas o localidades que han de verificar el cambio de paquetes postales o el aviso de que todas sus oficinas participan de este servicio.

f) Un extracto en lengua alemana, francesa, española o inglesa de las disposiciones de sus leyes o Re-

glamentos interiores aplicables al transporte de paquetes postales.

2. Toda modificación introducida posteriormente respecto a las disposiciones anteriores deberá notificarse sin retraso y en la misma forma.

XXII

Proposiciones para modificar el Reglamento de ejecución.

1. En el intervalo que medie entre las reuniones de que trata el artículo 27 del Convenio principal, toda Administración de uno de los países contratantes tendrá derecho a dirigir a las demás Administraciones participantes, y por medio de la Oficina internacional, proposiciones referentes a las disposiciones del presente Reglamento.

2. Toda proposición se someterá al procedimiento determinado por el artículo XLIV del Reglamento de ejecución del Convenio principal.

3. Para que tengan fuerza ejecutiva las proposiciones deberán reunirse, a saber:

a) Unanimidad de votos, si se tratara de añadir nuevas disposiciones o de modificar las comprendidas en el presente artículo o las del artículo XXIII.

b) Dos tercios de los votos, si se tratara de modificar las disposiciones de los artículos II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XII, XIII, XIV y XV.

c) La simple mayoría absoluta, si se tratara de modificar otros artículos o de interpretar las disposiciones diversas del presente Reglamento, salvo el caso de litigio previsto en el artículo 25 del Convenio principal.

4. Las resoluciones válidas se sancionarán por medio de una simple notificación de la Oficina internacional a todas las Administraciones contratantes.

5. Ninguna modificación o resolución adoptada será ejecutiva hasta tres meses después, por lo menos, de haber sido notificada.

XXIII

Duración del Reglamento.

El presente Reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el Convenio.

Tendrá la misma duración que este Convenio, a no ser que sea renovado de común acuerdo entre las partes contratantes.

Hecho en Madrid el 30 de Noviembre de 1920.

Por Alemania: Ronge, Schenk y Orth.

Por la República Argentina: A. Barrera Nicholson.

Por Austria: Eberan.

Por Bélgica: A. Pirard, Tixhon y Hub. Krains.

Por Chile: A. de la Cruz, Florencio Márquez de la Plata y Gus. Cousiño.

Por China: Liau Fou-Tcheng.

Por la República de Colombia: W. Mac. Lellan y Gabriel Roldan.

Por la República de Cuba: Juan Iruretagoyena.

Por Dinamarca: Hollnagel Jensen y Holmblad.
 Por la República Dominicana: Leopoldo Lovelace.
 Por la Colonia del Congo belga: M. Halewyck y G. Toundeur.
 Por Bolivia: Luis Rodríguez.
 Por Brasil: Alcibiades Peçanha y J. Henrique Aderne.
 Por Bulgaria: N. Startcheff y N. Boschnakoff.
 Por Finlandia: G. E. F. Albrecht.
 Por Francia: M. Lebon, P. M. Georges Bonnet, M. Lebon, G. Blin, P. Bouillard y Barrail.
 Por Argelia: H. Treuillé.
 Por las Colonias y Protectorados franceses de la Indochina: André Touzet.
 Por el conjunto de las demás Colonias francesas: G. Demartial.
 Por Grecia: P. Scassi y Th. Pentheroudakis.
 Por Egipto: N. T. Borton.
 Por la República del Ecuador: Luis Robalino Dávila y Leonidas A. Yerovi.
 Por España: Conde de Colombi, José de García Torres, Guillermo Capdevila, José de España, Martín Vicente y Antonio Camacho.
 Por las Colonias españolas: Bernardo Rolland y Manuel G. Acebo.
 Por Etiopía: Heuldeu-Berhane.
 Por Japón: S. Nakanishi, Arajiro Miura e Y. Hiratsuka.
 Por Corea: S. Nakanishi, Arajiro Miura e Y. Hiratsuka.

Por el conjunto de las demás dependencias japonesas: S. Nakanishi, Arajiro Miura e Y. Hiratsuka.
 Por la República de Liberia: Luis Ma. Soler.
 Por Luxemburgo: G. Faber.
 Por Marruecos (excepto la Zona española): Gérard Japy y J. Walter.
 Por Marruecos (Zona española): M. Aguirre de Cárcer, L. López-Ferrer y C. García de Castro.
 Por Nicaragua: M. Ig. Terán.
 Por Noruega: Sommerschild y Klaus Helsing.
 Por la República de Panamá: J. D. Arosemena.
 Por Guatemala: Juan J. Ortega y Enrique Traumann.
 Por la República de Haití: Luis Ma. Soler.
 Por la República de Honduras: Ricardo Beltrán y Rózpide.
 Por Hungría: O. de Fejér y G. Baron Szalay.
 Por la India británica: G. R. Clarke.
 Por Irlanda: Hollnagel Jensen.
 Por Italia y las Colonias italianas: E. Delmati y S. Ortisi.
 Por las Indias neerlandesas: Wigman, W. F. Gerdes Oosterbeek y J. van der Werf.
 Por las Colonias neerlandesas en América: Wigman, W. F. Gerdes Oosterbeek y J. van der Werf.
 Por Perú: D. C. Urrea y O. Barrenechea y Raygada.
 Por Persia: Husséin Khan Alai y Q. Molitor.

Por Polonia: W. Dobrowolski, Maciejewski y Dr. Marjan Blachier.
 Por Portugal: Henrique Mousinho de Albuquerque.
 Por las Colonias portuguesas de Africa: Juvenal Elvas Floriano Santa Bárbara.
 Por las Colonias portuguesas de Asia y de Oceanía: José Emilio dos Santos e Silva.
 Por Rumania: D. G. Marinesco y Eug. Boukman.
 Por Paraguay: Fernando Pignet.
 Por los Países Bajos: A. W. Kym-mell y J. S. v. Gelder.
 Por el Salvador: Ismael G. Fuentes.
 Por el territorio de la Sarre: Douarhe.
 Por el Reino de los Servios, Croatas y Slovenos: Drag. Dimitriyevitch, S. P. Toutoundjitch, Dr. Fran-ya Pavlitch y Costa Zlatanovitch.
 Por el Reino de Siam: Phra San-pakitch Preecha.
 Por Suecia: Julius Juhlin y Thore Wennqvist.
 Por Suiza: Mengotti y F. Boss.
 Por Checoeslovaquia: Dr. Otokar Ruzicka y Václav Kucera.
 Por Túnez: Gérard Japy y A. Bar-bart.
 Por Turquía: Méhméd-Alí.
 Por Uruguay: Adolfo Agorio.
 Por los Estados Unidos de Venezuela: Pedro-Emilio Coll, Barceló y A. Posse.

ANEJOS

OFFICE EXPÉDITEUR
DU PRÉSENT TABLEAU

OFFICE DESTINATAIRE
DU PRÉSENT TABLEAU

A

ÉCHANGE DE COLIS POSTAUX

ENTRE PAYS NON LIMITOPHES

Tableau indiquant les conditions auxquelles peuvent être transmis à découvert à l'Office des postes d....., par l'Office des postes d....., des colis postaux à destination des pays auxquels le premier Office est à même de servir d'intermédiaire au second.

PAYS de destination	VOIES de transmission	DÉSIGNATION des pays intermédiaires et des services maritimes à employer	TOTAL DES FRAIS À BONIFIER		OBSERVATIONS
			par l'Office à l'Office		
1	2	3	Taxe au poids 4	Droits d'assurance par 300 francs. 5	6

LIEU DE DESTINATION:

Administration des Postes de

ou

Administration des Chemins de fer de

C

DÉCLARATION EN DOUANE

M.....

COLIS POSTAUX	NOMBRE	ESPECE	DÉSIGNATION DU CONTENU	VALEURS	POIDS	
					BRUT Grammes	NET Grammes

.....192..

Expéditeur

D

475-
BARBON

475-Document

E

(RECTO)

<p style="text-align: center;">COUPÓN</p> <p>L'expéditeur du colis * n° ... de la boîte * n° ...</p> <p>avec valeur déclarée de déposée à pour M. à à payer les droits indiqués au verso.</p>	<p style="text-align: right;">Timbre du bureau d'origine</p> <div style="text-align: right; border: 1px solid black; border-radius: 50%; width: 100px; height: 100px; margin: 0 auto;"></div> <p>PAYS D'ORIGINE</p> <p style="text-align: center;">BULLETIN D'AFFRANCHISSEMENT</p> <p>Le colis * N° de avec valeur La boîte * N° de</p> <p>déclarée de expédié par à l'adresse de à domicile</p> <p>doit (doivent) être remis franc de tous droits * droits de douane *.</p> <p>*) Biffer le superflu.</p> <hr/> <p>A renvoyer au bureau de</p> <p style="text-align: center; font-size: small;">(Indiquer le nom du bureau d'origine, ou le cas échéant celui du bureau d'échange.)</p>
---	---

(VERSO)

(doit être imprimé en sens inverse du recto)

<p>DÉTAIL DES DROITS DUS (dans la monnaie du pays destinataire)</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 70%;">Droits de douane.....</td> <td style="width: 5%;"></td> <td style="width: 25%;"></td> </tr> <tr> <td>Frais de emballage.....</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Droits de dédouanement.....</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Autres frais.....</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2">Total.....</td> <td></td> </tr> </table>	Droits de douane.....			Frais de emballage.....			Droits de dédouanement.....			Autres frais.....			Total.....			<p style="text-align: right;">Timbre du bureau qui a fait l'avance des frais</p> <div style="text-align: right; border: 1px solid black; border-radius: 50%; width: 100px; height: 100px; margin: 0 auto;"></div> <p style="text-align: center;">TOTAL DES FRAIS DÉBOURSÉS (voir le détail sur le coupon)</p> <hr/> <p>soit (dans la monnaie du pays de destination du colis) (à convertir par l'Office d'origine du colis)</p>
Droits de douane.....																
Frais de emballage.....																
Droits de dédouanement.....																
Autres frais.....																
Total.....																
<p>soit *</p> <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg); font-size: small;">Timbre du bureau d'origine du colis</p> <div style="text-align: center; border: 1px solid black; border-radius: 50%; width: 100px; height: 100px; margin: 0 auto;"></div> <p>*) Dans la monnaie du pays d'origine du colis.</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20%; text-align: center;">Numéro du registre</td> <td style="width: 20%; text-align: center;">Date</td> <td style="width: 30%; text-align: center;">Bureau qui a fait l'avance des frais</td> <td style="width: 30%; text-align: center;">Signature de l'agent</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; height: 100px;">Registre d'arrivée N°</td> <td></td> <td style="text-align: center;">Converti par (nom de l'agent)</td> <td style="text-align: center;"> <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg); font-size: small;">Timbre du bureau recouvrant</p> <div style="text-align: center; border: 1px solid black; border-radius: 50%; width: 100px; height: 100px; margin: 0 auto;"></div> </td> </tr> </table>	Numéro du registre	Date	Bureau qui a fait l'avance des frais	Signature de l'agent	Registre d'arrivée N°		Converti par (nom de l'agent)	<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg); font-size: small;">Timbre du bureau recouvrant</p> <div style="text-align: center; border: 1px solid black; border-radius: 50%; width: 100px; height: 100px; margin: 0 auto;"></div>							
Numéro du registre	Date	Bureau qui a fait l'avance des frais	Signature de l'agent													
Registre d'arrivée N°		Converti par (nom de l'agent)	<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg); font-size: small;">Timbre du bureau recouvrant</p> <div style="text-align: center; border: 1px solid black; border-radius: 50%; width: 100px; height: 100px; margin: 0 auto;"></div>													

Administration des Postes

ECHANGE AVEC L'OFFICE

d

d

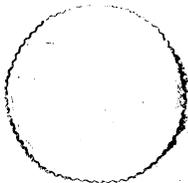
Numéro d'ordre de la feuille de route
Nom du paquebot

F

FEUILLE DE ROUTE

DES COLIS POSTAUX EXPÉDIÉS PAR LE BUREAU D'ÉCHANGE D'.....
AU BUREAU D'ÉCHANGE D'.....

Timbre à date.



Départ (...° envoi du 192 ..., à ... h ... m. du

Arrivée du 192 ..., à ... h ... m. du

NUMÉROS		Nombre de colis postaux	BUREAU		Poids de chaque colis avec valeur déclarée	Valeur déclarée	BONIFICATIONS de taxes et droits		Montant des remboursements	OBSERVATIONS
de l'ordre	de l'enregistrement		d'origine	de destination (*)			par l'Office expéditeur à l'Office correspondant	par l'Office correspondant à l'Office expéditeur		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
						francs	fr. ct.	fr. ct.	fr. ct.	
TOTAUX..										

L'employé du bureau expéditeur,

L'employé du bureau destinataire,

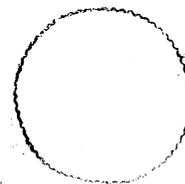
(*) Ne pas remplir dans les cas où les colis sont adressés au même bureau que les feuilles de route.

ADMINISTRATION
DES POSTES

a _____

G

SERVICE DES COLIS POSTAUX



Embre à date

BULLETIN DE VÉRIFICATION

pour la rectification et la constatation des erreurs et irrégularités de toute nature reconnues dans l'envoi
de colis du bureau d'échange d'_____

par le bureau d'échange d'_____

Expéditions _____ 192__

MANQUE DE COLIS

NUMÉRO		Lieu d'origine	ADRESSE (aussi exacte que possible)	Montant du port bonifié	Vérification du bureau destinataire	Observations
d'ordre	de l'enregis- trement					

AVARIE DE COLIS

NUMÉRO		Lieu d'origine	ADRESSE		Contenu	Poids constaté	Valeur déclarée	Indication du réceptif (panier, sac, etc.)
d'ordre	de l'enregis- trement		de l'expéditeur	du destinataire				

Description et cause apparente de l'avarie ou autres observations.

IRRÉGULARITÉS

(manque de la feuille, emballage ou fermeture insuffisants, etc.)

ERREURS

NUMÉRO		Lieu d'origine	Nom et adresse du destinataire	Poids	Montant du port bonifié	Rectification du bureau destinataire
d'ordre	de l'enregis- trement					

Total

Total vérifié

le _____ 192__

Vu et accepté

le _____ 192__

L'employé du bureau destinataire,

Le Chef du bureau expéditeur.

H.

(RECTO)

COUPON
 du
 mandat
 de
 remboursement
 de.....
 (Montant en chiffres)
 pour
 le colis n°.....
 déposé

le 192...
 à par
 M.....
 à l'adresse de
 M.....
 à

ADMINISTRATION DES POSTES D

Mandat de Remboursement International

de la somme de [] []
 (en chiffres arabes)

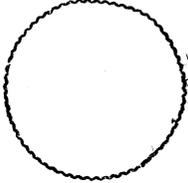
(les unités en toutes lettres et en caractères latins)

Pour le colis postal n°..... expédié le
 Payable à M
 Lieu de destination
 Adresse du destinataire
 Pays de destination

INDICATIONS DE SERVICE (*)

Numéro d'émission.....
 Date d'émission.....
 Bureau d'émission.....
 Pays d'émission.....
 Signature de l'agent qui a dressé
 le mandat:

Somme
 versée
 [] []
 (Monnaie du pays
 destinataire du colis)

Timbre du

 bureau d'émission

(*) Indications à remplir par l'Office destinataire du colis après l'encaissement du montant du remboursement.

H

(VERSO)

(Cadre réservé aux endossements, s'il y a lieu.)

QUITTANCE DU DESTINATAIRE

Reçu la somme indiquée d'autre part

Lieu

Le 192...

Signature du destinataire:

.....

Registre
 d'arrivée.
 N°.....

Timbre du bureau payeur

J

ADMINISTRATION DES POSTES D

(Colis postaux)

AVIS DE NON REMISE

Le colis dont ci-joint bulletin d'expédition n° originaire
de se trouve
en souffrance à mon bureau pour le motif suivant:

a. Le colis été refusé par le destinataire (1).

b. Le colis n° pas été réclamé (1).

c. Le destinataire est inconnu, absent, parti, décédé (1).

d. L'adresse est insuffisante (1).

e. L'adresse du colis n'est pas conforme à celle du bulletin (1).

f. Le destinataire refuse de payer { les frais de douane (1).
le remboursement (1).
les autres frais dont le colis est grevé (1).

g. Le colis est grevé des frais de douane et autres s'élevant au total à Pour
prolongation de magasinage cette somme sera majorée à raison de

Prière de demander les instructions de l'expéditeur et de lui faire connaître que, si ces instructions ne
me parviennent pas dans un délai de mois, le colis lui sera réexpédié sous suite
des frais.

Timbre à date

Signature

REPONSE

Le colis doit être { a. Présenté encore une fois au destinataire } M.....
b. Remis à } rue n° (1).
sans perception } du montant du remboursement de fr. ... cts.
contre paiement }
c. Réexpédié à M..... rue n° (1).
d. Réexpédié à son point d'origine (1).

L'expéditeur fait abandon du colis (1).

L'expéditeur demande que le colis soit vendu (1).

L'expéditeur demande que le colis soit présenté encore une fois au destinataire, sans perception des
droits de douane ou des autres frais dont le colis est grevé; l'expéditeur prendra ces frais à sa charge.

L'expéditeur n'ayant pas répondu aux demandes d'instructions qui lui ont été adressés, le colis
doit être renvoyé à mon bureau à l'expiration du délai réglementaire (1).

Timbre à date

Signature

ADMINISTRATION
DES POSTES

K

CORRESPONDENCE
AVEC L'OFFICE

1.....

ETAT MENSUEL

d.....

des sommes qui se doivent, réciproquement l'Administration des postes d.....
et l'Administration des postes d....., à titre de frais pour les
colis postaux livrés par les bureaux d'échange dépendant de la première Administration au bureau d'échan-
ge d.....

Mois d..... 192...

DATES DES FEUILLES DE ROUTE	I. Avoir de l'Office destinataire (Colonne 8 de la formule F)						II. Avoir de l'Office expéditeur Taux de change (Colonne 8 de la formule F)						OBSER- VATIONS	
	Envoi du bureau d.....		Envoi du bureau d.....		Envoi du bureau d.....		Envoi du bureau d.....		Envoi du bureau d.....		Envoi du bureau d.....			
	fr.	c.	fr.	c.	fr.	c.	fr.	c.	fr.	c.	fr.	c.		
1.....														
2.....														
3.....														
4.....														
5.....														
6.....														
7.....														
8.....														
9.....														
10.....														
11.....														
12.....														
13.....														
14.....														
15.....														
16.....														
17.....														
18.....														
19.....														
20.....														
21.....														
22.....														
23.....														
24.....														
25.....														
26.....														
27.....														
28.....														
29.....														
30.....														
31.....														
Totaux par bureaux d'échange correspondants...														
Total générale de chaque avoir.....														

Titre du bureau d'échange destinataire

Le Chef du bureau d'échange destinataire

ADMINISTRATION

D.....

CORRESPONDANCE

AVEC L'OFFICE

L

COMPTE

Récapitulatif des états mensuels des feuilles de route de colis postaux adressés par les bureaux d'échange d..... aux bureaux d'échange d.....

Mois d..... 1922

N° d'ordre	Désignation des bureaux d'échange destinataires	Montant des sommes dues d'après chaque état mensuel à l'Office destinataire	Montant des sommes dues d'après chaque état mensuel à l'Office expéditeur — Taxes et droits	OBSERVATIONS
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
7/2 p. 100 du montant des remboursements effectués par l'Office destinataire				
TOTAUX				
Solde au crédit de l'Office				

N

ADMINISTRATION DES POSTES D

RÉCLAMATION D'UN COLIS POSTAL

ou d'un mandat de remboursement non parvenu

Partie à remplir par l'Office d'origine

Bureau de dépôt:
 Date du dépôt:
 Description très exacte du contenu:
 N° d'enregistrement:
 Adresse du destinataire (aussi exactement que possible):
 Contenu exact:
 Poids:
 Déclaration de valeur:
 Remboursement:
 Demande d'un avis de réception:
 (Dans le cas affirmatif, ajouter les lettres A. R.)
 Nom et adresse de l'expéditeur:
 Acheminement: expédié le 192... par le bureau d'échange de
 au bureau d'échange de, sous le n° de la feuille
 de route.
 Date Signature

Partie à remplir par l'Office de destination

Administration des postes d
 Le colis décrit ci-dessus a été remis le 192... à
 Date Signature

 Le colis décrit ci-dessus

 Date Signature

Partie à remplir par les Offices intermédiaires

Administration des postes d
 Réacheminé le 192... par le bureau d'échange de
 au bureau d'échange de, sous le n° de la feuille de route.
 Date Signature
 Administration des postes d
 Réacheminé le 192... par le bureau d'échange de
 au bureau d'échange de, sous le n° de la feuille de route.
 Date Signature
 Administration des postes d
 Réacheminé le 192... par le bureau d'échange de
 au bureau d'échange de, sous le n° de la feuille de route.
 Date Signature

RÉPONSE DÉFINITIVE (1)

(1) De l'Office destinataire ou le cas échéant, de l'Office intermédiaire qui ne peut établir la transmission régulière de l'objet réclamé à l'Office suivant.

Este Convenio ha sido ratificado por España y Colonias españolas, Alemania, Austria, Bélgica, Francia, India británica, Hungría, Japón, Noruega, Países Bajos, Portugal y Suecia, y los instrumentos de ratificación depositados en este Ministerio de Estado con fecha 1.º del mes corriente.

REALES DECRETOS

Tomando en consideración las circunstancias que concurren en D. Fernando Sartorius y Chacón, Conde de San Luis, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de primera clase, cesante, y conforme a lo prevenido en Mi Decreto de 30 de Mayo de 1910,

Vengo en nombrarle Vocal de la Junta Consultiva de la Obra Pía.

Dado en Palacio a veinticinco de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
MANUEL GONZÁLEZ-HONTORIA
Y FERNÁNDEZ-LADREDA.

Tomando en consideración las circunstancias que concurren en D. Pedro Careaga de la Quintana, Conde de Cadagua, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de primera clase, cesante, y conforme a lo prevenido en Mi Decreto de 30 de Mayo de 1910,

Vengo en nombrarle Vocal de la Junta Consultiva de la Obra Pía.

Dado en Palacio a veinticinco de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
MANUEL GONZÁLEZ-HONTORIA
Y FERNÁNDEZ-LADREDA.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que por Real orden de este Ministerio de 6 de Julio de 1921 se dispuso que se conegase al Patronato de la Fundación Sierra Pambley la incoación del expediente de autorización que solicita para segregarse de la lámina intransferible de su propiedad la cantidad de 312.500 pesetas nominales para restituirlas a la testamentaria del Sr. Fernández Blanco:

Resultando que en 9 de Agosto de 1921 D. Juan Flórez Posada dirige instancia al Sr. Ministro de Instrucción pública en súplica de que sea concedida la autorización negada en la dicha Real orden referida, basando su petición en que esta resolución ministerial afecta a sus propios derechos, toda vez que al negar la autorización al Patronato de la Fundación se le priva al solicitante de lo que dice pertenecerle legalmente:

Resultando que en 15 de Septiembre siguiente se tiene al expediente un escrito del Patronato de la Fundación Sierra Pambley justificando la solicitud que presentaron y que dió origen a la Real orden referida, defendiendo su gestión sin recurrir contra aquélla, repitiendo los argumentos y rectificando tres errores de copia que dice contiene la dicha Real orden, al transcribir la providencia de 3 de Abril de 1916 dictada por el Juzgado del distrito de Palacio:

Resultando que fallecido D. Francisco Fernández Blanco en Madrid el 26 de Enero de 1915, se abrió su sucesión con arreglo al testamento otorgado en Madrid en 21 de Marzo de 1910 ante el Notario D. Luis Sagrera, que se declaraba en vigor por otro ológrafo fechado en 25 de Enero de 1915, que anulaba el posterior otorgado en Villablino (León) en 1.º de Octubre de 1914, y queriendo los albaceas D. Gumersindo de Azcárate y D. Juan Flórez Posada dar cumplimiento a las disposiciones testamentarias, constituyeron en 4 de Diciembre de 1915 una lámina intransferible de la Deuda 4 por 100 interior, de capital 1.292.500 pesetas, formada con 1.142.500 pesetas que presentaron en títulos de Deuda del 4 por 100 interior y una inscripción de 150.000 pesetas emitidas bajo el número 642 a nombre de D. Francisco Fernández Blanco; todo lo cual consta en la certificación expedida a instancia de este Ministerio por la Dirección general de la Deuda en 11 de Enero de 1921:

Resultando que en 1.º de Mayo de 1915 se presentó en el Juzgado del distrito de Palacio, de Madrid, una denuncia en la que se suponía que el testamento ológrafo de 1915 era fruto de una falsificación, y sobreseído provisionalmente el sumario por falta de prueba para determinar el autor del delito, se dictó la providencia de 3 de Abril de 1916, que, salvando los tres errores de copia a que se refiere la instancia, autorizaba al Patronato de 15 de Septiembre de 1915 a que procediera a la incoación del testamento otorgado por D. Francisco Fernández Blanco en Vi-

llablino que del remanente de dichos bienes dispondrá el Patronato de la Fundación, hágase a éste el ofrecimiento del sumario", y seguido juicio declaratorio entre el Patronato, como demandante, y D. Juan Flórez Posada y la menor doña Aurea Flórez Martín, como demandados, se dictó en 10 de Mayo de 1917 la sentencia del Juzgado de la Latina, de esta Corte, en la que se declara la nulidad del testamento ológrafo que se supone otorgado en Madrid en 25 de Enero de 1915 por D. Francisco Fernández Blanco, así como todos aquellos actos que, afectando a los bienes, acciones o derechos del referido señor, hayan tenido su razón o causa en el referido testamento, debiendo regirse la sucesión de dicho señor por el testamento de Villablino y por las disposiciones del Código civil respecto de los bienes de que no se haya dispuesto:

Resultando que como consecuencia de la anterior sentencia el solicitante Sr. Flórez Posada, como pariente más cercano del causante, solicitó la declaración a su favor de heredero "ab intestato" de los bienes de que no había dispuesto el testador, habiéndose dictado por el Juzgado del Centro el auto de 6 de Agosto de 1917 de conformidad con lo solicitado:

Resultando que el Patronato de la Fundación, queriendo tener un dictamen acerca del alcance del testamento declarado válido, formuló consulta a los Letrados Sres. Maura, García Prieto y Alvarez, los cuales, en su dictamen, declaraban, entre otros extremos, que respecto de los valores que no son objeto de distribución en el testamento debe abrirse la sucesión intestada, adjudicándose los bienes por el orden de suceder determinado en el Código civil:

Resultando que en vista de todo lo anterior se otorgó en 31 de Julio de 1915 ante el Notario D. Luis Sagrera la escritura particional de los bienes dejados por D. Francisco Fernández Blanco, aprobando las operaciones de testamentaria D. Manuel Pedregal, en nombre del Patronato de la Fundación Sierra Pambley, sin que para ello obtuviera la previa autorización del Protectorado, constando en supuesto de dicha escritura que respecto de las 312.500 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpetua ingresadas por los albaceas en una lámina intransferible de la Fundación, se tramitará el expediente necesario para separar dichos valores, a fin de entregarlos al heredero Sr. Flórez Posada, si antes no se le han dado procedentes de otros bienes de la Fundación:

Considerando que si bien la cuestión que plantea la instancia de don Juan Flórez y Posada fué ya resuelta por la Real orden de este Ministerio de 6 de Julio de 1921, esto no obstante, como el reclamante actual no fué oído para dictarla, porque era punto concreto el de la autorización que por ella se denegó que sólo podía pedir el Patronato, y en la nueva instancia del Sr. Flórez Posada se plantea un nuevo problema y se formula una reclamación de índole puramente civil, proveniente de una sentencia dictada en autos sobre nulidad de un testamento:

Considerando que es evidente que esta sentencia de 10 de Mayo de 1917 anula también todos los actos que hubieren tenido su razón o causa en el testamento de 25 de Enero de 1913, pero que no es menos evidente que el Protectorado, en cumplimiento estricto de su deber, que es de velar por los intereses de la Fundación, no puede autorizar entrega de cantidad líquida de la propiedad de ésta mientras no exista la resolución específica que de un modo terminante y expreso obligue a devolverles, dictada por Autoridad competente para ello:

Considerando que la Fundación Sierra Pambley está en posesión de la lámina intransferible de 1.142.500 pesetas y ha destinado la renta de ella a sus fines desde 1915 hasta la fecha, no apareciendo documentalente con qué bienes se formó aquel título dado que no consta en la certificación expedida por la Dirección de la Deuda, desconociéndose asimismo si la sentencia aludida cuyo cumplimiento se pretende se refiere a este acto, ni si se han entregado al solicitante otros bienes de la Fundación en pago de los títulos objeto de este expediente:

Considerando que el Protectorado, en vista de estas razones, no puede autorizar entrega de títulos de la Fundación, entendiéndose que el solicitante, como parte que fué en el juicio declarativo que dió lugar a la sentencia de 1917, debe, con arreglo a la ley de Enjuiciamiento civil, pedir la ejecución de la misma, determinándose enonces la cantidad a entregar, y cuando sea ordenado por el Tribunal competente en el trámite de ejecución que la Fundación Sierra Pambley entregue las 312.500 pesetas, será llegado el caso de otorgar la autorización conforme al número 53 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se deniegue la solicitud de don Juan Flórez Posada sobre autoriza-

ción a la Fundación Sierra Pambley de León para que segregue de una lámina intransferible de su propiedad la cantidad de 312.500 pesetas nominales a fin de entregarlas al solicitante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista una comunicación del excelentísimo señor Duque de Alba, Presidente del Patronato del Museo Nacional del Prado, dando cuenta del valioso donativo hecho al mismo por el Dr. D. Joaquín Carballo, benemérito español residente en su castillo de Villandry (Indre et Loire, Francia), consistente en un soberbio lienzo pintado por Herrera el Viejo, que representa a San Buenaventura pidiendo el hábito franciscano a los Padres de la Orden; manifestando a la vez el insigne prócer que el culto Patronato de su presidencia acordó por unanimidad: aceptar tan espléndido regalo; que conste en acta el vivísimo reconocimiento de dicha Junta patronal por tan magnánimo y patriótico desprendimiento, digno de loa e imitación; que se inscriba el nombre del donante en el cuadro de honor de los bienhechores del Museo y en la cartela de la obra regalada, y, finalmente que se proponga y ruegue se den las gracias de Real orden al Sr. Carballo, de conformidad con lo estatuido en el artículo 12 del Reglamento vigente del Patronato del Museo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se dé publicidad a estos acuerdos del Patronato mencionado e igualmente a su Real agrado por la donación del Sr. Carballo, enalteciéndose así su generosidad, reveladora de un amor al arte patrio y al país natal que ha de merecer el elogio de cuantos la conozcan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1922.

SILIO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto por la legislación vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien jubilar, con el haber que por cla-

sificación les corresponda, a D. Hermelando Tarín Talavera, Oficial de primera clase afecto a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia; D. Esteban Pereira y Fernández Fontecha, Oficial de igual categoría que el anterior y destino en la de Santander, y D. Evaristo Grande Gómez y D. José Martín Soria, Oficiales de segunda clase afectos a las de Lugo y Avilá, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1922.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

El *Diario Oficial* de Alemania correspondiente al día 11 del actual publica una decisión del Comisario para la concesión de permisos de importación y exportación autorizando, a partir del día 15 del corriente y sin previo permiso de importación, la entrada de higos secos (partida 52 a), pasas de Corinto (52 b), pasa escaldada (Resinas), a excepción de la pasa secada al natural (52 c), y almendras secas (54 a).

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 24 de Enero de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE PRISIONES

En vista de la anormalidad por que atraviesa el régimen y disciplina de esa prisión provincial,

Esta Dirección general ha dispuesto significar a V. S. designe un Magistrado para que, y sin la menor dilación, instruya expediente gubernativo en averiguación de las responsabilidades en que haya podido incurrir todo el personal de aquella prisión.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1922.—El Director general, Alfonso de Rojas. Señor Presidente de la Audiencia de Málaga.

MINISTERIO DE HACIENDA**DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO**

Habiéndose padecido error en la certificación remitida por la Tesorería de Hacienda de Segovia, que sirvió de base para fijar este Centro la fianza correspondiente al cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Santa María la Real de Nieva, de la provincia de Segovia, para cuya provisión se anunció concurso en la GACETA DE MADRID de 3 de los corrientes, se hace público por medio del presente anuncio que la fianza exigible es la de 17.572,18 pesetas, si el Recaudador tiene carácter de funcionario, y de 35.144,36 pesetas en otro caso y que los concursantes que hayan solicitado o soliciten dicho nombramiento podrán retirar su petición antes del día 5 del próximo mes de Febrero, entendiéndose que el que no lo haga se ratifica en su solicitud, aceptando la expresada modificación de la fianza.

Madrid, 26 de Enero de 1922.—El Director general, Juan Ródenas.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS**NEGOCIADO CENTRAL**

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid, 26 de Enero de 1922.—El Director general, Arturo Forcat.

BANCO DE ESPAÑA

El Consejo de gobierno, en cumplimiento del artículo 71 de los Estatutos del Banco, ha acordado que la primera sesión de la Junta general ordinaria de señores accionistas correspondiente al presente año se celebre el día 7 de Marzo próximo, a las dos de la tarde, en el domicilio social del Banco.

Esta sesión se dedicará únicamente a la lectura y reparto de la Memoria, del Balance y de las proposiciones que pueda presentar el Consejo, y a los sorteos de los señores accionistas que se han de asociar al Consejo, a los efectos del artículo 48 de los Estatutos y 188 del Reglamento. En la misma sesión se recibirán las proposiciones que presenten los concurrentes.

Habiendo de mediar entre la primera sesión y las siguientes el intervalo de cuatro días, se celebrará la segunda sesión el domingo, 12 de Marzo, a la misma hora de las dos de la tarde, para la discusión de la Memoria y el Balance y proposiciones presentadas y para la renovación de los Consejeros a quienes corres-

ponde cesar, conforme al artículo 51 de los Estatutos.

Según lo prevenido en el artículo 66 de los mismos Estatutos, tienen derecho a concurrir a la expresada Junta todos los accionistas que en 7 de Diciembre próximo pasado poseyeran en propiedad o usufructo 50 o más acciones del Banco, siempre que las conserven inscritas a su nombre el día de la celebración de aquélla. La lista correspondiente aprobada por el Consejo se fijará en las oficinas del Banco de Madrid,

Los comprendidos en ella podrán obtener en la Secretaría general la papeleta de entrada desde el 1.º de Febrero al 5 de Marzo, ambos inclusive, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde; advirtiéndose que el que no haya recogido dicha papeleta en el plazo que se deja indicado, no tendrá derecho de asistencia, ni al sorteo a que se refiere el artículo 48 de los Estatutos, aun cuando estuviera comprendido en la primera lista, o sea la que prescribe el artículo 165 del Reglamento.

Constituirán la Junta general, conforme al artículo 68 de los Estatutos y 188 ya citado del Reglamento, los señores accionistas que hayan obtenido la papeleta que les autorice para ello en el plazo referido, siempre que conserven el número de acciones que les dé el derecho de asistencia a la Junta general.

Esta asistencia ha de ser personal y no puede delegarse, y sólo las mujeres casadas, los menores, las Corporaciones, los Establecimientos públicos o los privados con capacidad legal para poseer acciones del Banco, podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos, como dispone el artículo 67 de los Estatutos.

Se ruega a los señores accionistas con derecho de asistencia a la Junta que al recoger la correspondiente papeleta de entrada se sirvan dar conocimiento de su domicilio a la Secretaría del Banco, para el caso de ser elegidos Asociados en los sorteos que han de verificarse.

Madrid, 20 de Enero de 1922.—El Secretario general, O. Blanco Recio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES**SUBSECRETARIA**

Vista la instancia promovida por D. Gregorio Manuel Díaz García, Profesor que fué de Dibujo de adorno y figura de las Escuelas del Patronato Castel Ruiz, de Tudela (Navarra), en súplica de que se revoque la Real orden de este Ministerio, fecha 21 de Octubre de 1919, por virtud de la cual se suprimió dicha plaza y enseñanzas, y que se le dé posesión de la misma para el presente curso,

Esta Subsecretaría se ha servido

disponer que no ha lugar a la admisión de dicha instancia.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y el del Patronato de referencia, debiéndose por éste dar traslado de la presente al interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Navarra.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se hace público el extravío del Título de Maestra de primera enseñanza, expedido a favor de doña Eloísa Palasi y Cester, en 13 de Junio de 1918.

Madrid, 17 de Enero de 1922.—El Director general, Tangil.

Vacante la plaza de Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Canarias (Santa Cruz de Tenerife),

Esta Dirección general anuncia su provisión, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2.º del artículo 11 del Real decreto de 25 de Febrero de 1921, a concurso previo de traslado entre funcionarios de la categoría de la vacante, por término de veinte días naturales, a contar desde la publicación de esta orden en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Enero de 1922.—El Director general, Tangil.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 10 del Real decreto de 25 de Febrero de 1921,

Esta Dirección general anuncia concurso previo de traslado entre Oficiales, una vacante en cada una de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Avila, Cuenca, Lugo, Soria y Valencia, por término de quince días naturales, a contar desde la publicación de esta orden en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Enero de 1922.—El Director general, Tangil.

MINISTERIO DE FOMENTO**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS****SECCION DE PUERTOS****Concesiones.**

Visto el expediente instruido a instancia de D. Darío Laneiro, en solicitud de autorización para prolongar y reformar en forma de muelle una rampa de uso particular para la fábrica de salazón y conserva de pescado que posee denominada "Balea", de la ría de Vigo:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Cangas, la Comandancia de Marina, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicios a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que se trata de un aprovechamiento que no obtiene beneficios de obras realizadas por el Estado, por lo cual no procede imponerle canon alguno,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Darío Lainero, vecino de Vigo, para prolongar y reformar en forma de muelle-embarcadero, la rampa de servicio que tiene actualmente para su fábrica de conservas y pescado en el punto denominado "Belea", de la ría de Vigo, con destino a uso particular.

2.ª Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto que autoriza el Ingeniero de Caminos don Antonio Sanz Díaz en 28 de Abril de 1919.

3.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses y deberán quedar terminadas en el de diez y ocho (18), contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

6.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará, como fianza, en la Caja central de Depósitos, o en la sucursal de la provincia, el tres por ciento (3 por 100) del presupuesto de las obras, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

7.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

8.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las

mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

9.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento serán de cuenta del concesionario.

Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a lo preceptuado en el artículo 50 de la ley de Puertos.

11. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

12. El concesionario queda obligado a dar cuenta a la Autoridad militar de la terminación de las obras, entregando a la Comandancia de Ingenieros de Vigo una copia en papel tela, de la obra ejecutada, así como a permitir el aprovechamiento de la misma por el ramo de Guerra, o su destrucción cuando así lo exijan las circunstancias de la defensa, y para ello sea requerido por la Autoridad militar competente.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia y el del interesado, y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1922.—El Director general, Perea.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Rogelio Manresa Illán, en solicitud de autorización para sanear cierta parte de zona marítimo-terrestre en la Ribera de San Javier—Mar Menor (Murcia)—para destinarla a tendadero de redes;

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de la información pública fueron presentadas dos reclamaciones contra lo solicitado: una, suscrita por D. Luis Romero y Sanz, impugnando lo solicitado porque, como propietario de terrenos colindantes, tiene hecha petición análoga, reclamación que fué, posteriormente, retirada por el propio reclamante; y la otra, por D. José María Barnuevo, alegando que los terrenos

cuya concesión se solicita no son de la zona marítimo-terrestre y, además, son de su propiedad, oponiendo también dicho señor, al confrontarse sobre el terreno el proyecto, que la tramitación dada al expediente era ilegal y fuera de plazo:

Resultando que, en tramitación este expediente, se presentó por D. Rogelio Manresa un escrito haciendo cesión de los derechos que pudieran corresponderle en esta concesión a favor de D. Adrián Viudes Guirao, que aceptó la cesión de los mismos:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina de Cartagena, el Consejo provincial de Sanidad, el Consejo provincial de Fomento, la Comisión provincial de la Diputación de Murcia, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que la reclamación presentada por D. José María Barnuevo fué refutada por el peticionario, con cuyos argumentos han estado conformes en sus informes la Jefatura de Obras públicas de la provincia y la Comisión provincial de la Diputación de Murcia, no pudiendo estarse esta reclamación, por no haber sido justificada por el reclamante la propiedad que alega de los terrenos cuya concesión se solicita, que son pertenecientes a la zona marítimo-terrestre, ejercitando sobre ellos la administración las facultades que le confiere la ley de Puertos y el Reglamento para su ejecución:

Considerando que tampoco procede estimar la reclamación opuesta por el Sr. Barnuevo en el acto de confrontarse sobre el terreno el proyecto, pues lo mismo la tramitación dada al expediente que la transferencia de los derechos que puedan corresponder al peticionario, son perfectamente legales y con sujeción a lo que previene la ley de Puertos y su Reglamento:

Considerando que, hecha por D. Rogelio Manresa, en forma legal, la cesión de sus derechos a favor de don Adrián Viudes, que en igual forma los acepta, ha de ser éste considerado como peticionario de la concesión solicitada, ya que tiene capacidad jurídica para poder ser considerado como tal:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, y son beneficiosas porque han de mejorar las condiciones higiénicas, y conveniente a los intereses de los pescadores:

Considerando que, tratándose de un aprovechamiento particular, para el que no obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, no procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se autoriza a D. Adrián Viudes Guirao para sanear cierta parte de zona marítimo-terrestre en la Ribera de San Javier—Mar Menor (Murcia)— para destinarla a tendadero de redes; con

sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª La extensión de zona que se concede, de 500 metros de longitud, es la continuación de la que fué concedida a D. Juan Martínez y a D. Manuel Manzanera por Real orden de 22 de Octubre de 1913.

2.ª La zona concedida sólo se destinará al tendido de redes y varadero de barcos, no levantando en ella obra alguna, ni impidiendo que la utilicen para tender sus redes y varar sus barcos los pescadores de la localidad, y cuidando de mantenerla siempre limpia y saneada.

3.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres meses, y deberán quedar terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

6.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará, como fianza, en la Caja Central de Depósitos, o en la sucursal de la provincia, el tres por ciento (3 por 100) del presupuesto de las mismas; fianza que será devuelta, una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

8.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

9.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con arreglo a lo preceptuado en el artículo 71 del Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos.

11.ª El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

12.ª La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 1.º de Enero de 1922.—El Director general, Perea.

Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Manuel Cortegoso Ríos, en solicitud de autorización para establecer un astillero en la playa de San Adrián, de la ría de Vigo:

Visto el proyecto que a la petición acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Vilaboia, la Comandancia de Marina, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares y son beneficiosas para el fomento de la industria naval:

Considerando que el aprovechamiento de que se trata no obtiene beneficio alguno de obras realizadas por el Estado, por lo que no procede imponerles canon,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede autorización a D. Manuel Cortegoso Ríos, para establecer un astillero, ocupando terrenos en la zona marítimo-terrestre en la playa de San Adrián, de la ría de Vigo.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que autoriza el Ingeniero de Caminos D. Antonio Sanz Diez, en Pontevedra, con fecha 17 de Noviembre de 1919, excepto en las partes a que se refieren las siguientes prescripciones:

a) El lado Oeste de la concesión arrancará a los tres metros de la esquina N. O. del antiguo astillero cubierto que posee en dicho punto el concesionario y en los 57 metros de longitud hacia el Sur se conservará sensiblemente paralela al muro de cierre de las propiedades particulares que bordean la playa, quedando entre ambos un espacio libre, mínimo, de seis metros.

b) El lado Sur de la misma será normal al anterior y tendrá una longitud de once metros.

c) El lado E. será paralelo al primero y con una longitud de 50 metros.

c) El lado E. será paralelo al primero y con una longitud de 50 metros.

d) La planta del astillero cu-

bierto que se proyecta se girará hasta ponerla paralela a la dirección longitudinal a la zona que se concede.

3.ª Sobre el camino de seis metros de ancho, mínimo que queda entre la faja de terreno que se concede y el muro de cierre de las propiedades particulares que bordean la playa, no podrá el concesionario depositar material alguno y la tendrá constantemente expedita.

4.ª En el astillero autorizado no se permitirá la reparación o construcción más que de barcos de pesca, de tráfico en la bahía o de cabotaje, con una capacidad máxima de cincuenta (50) toneladas útiles, por embarcación.

5.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

6.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres meses y deberán quedar terminadas en el de un año; contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

7.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que, por la misma, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

8.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará, como fianza, en la Caja Central de Depósitos o en la Sucursal de la provincia la cantidad del 3 por 100 del presupuesto de las mismas, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

9.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

10.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la construcción se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

11.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

12.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 50 de la ley de Puertos.

13.ª El concesionario quedará obligado a las disposiciones relativas al contrato de trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

14.ª La obra objeto de esta concesión podrá ser ocupada por el ramo de Guerra o destruída por cuenta del concesionario, cuando así lo exijan las necesidades de la defensa y sea requerido para ello por la Autoridad militar competente.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de la caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia y el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1922.—El Director general, Perca.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Visto el expediente instruido a instancia de la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya, en solicitud de autorización para instalar en el muelle de la Benedicta, de Sestao, dos grupos de bombas elevadoras para alimentar los condensadores de las turbinas de una fábrica de su propiedad:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Bilbao, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse en 127 pesetas, según propone la Jefatura de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer:

Se autoriza a la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya para instalar en el muelle de la Benedicta, de Sestao, y con sujeción a las siguientes condiciones, dos grupos de bombas elevadoras para alimentar los condensadores de las turbinas de una fábrica de su propiedad:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en 6 de Octubre de 1920 por el Ingeniero don Artusua, que ha servido de base a la tramitación del expediente.

2.ª Las obras que se ejecuten en la zona de dominio público, que comprende una extensión de 12 metros a partir del borde de la coronación del muelle de la Benedicta, serán todas subterráneas, según se proyecta, y en el edificio de bombas, cuyo emplazamiento no se indica, debe retirarse incluso su obra a la referida distancia.

3.ª La Sociedad peticionaria no podrá impedir en ningún caso que en la zona de dominio público indicada se efectúen todas las operaciones comerciales de cualquier vapor que al muelle atraque, sin que quepa reclamación alguna por parte de la Sociedad peticionaria por perjuicios que puedan originarse en la toma de agua.

4.ª Que las alcantarillas y las tapas de los registros que se indican en el plano resistirán, por lo menos, una sobrecarga de 4.000 kilogramos por metro cuadrado.

5.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Bilbao, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

6.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres meses y deberán quedar terminadas en el de quince meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

7.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Bilbao, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente, y la fianza será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

8.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las Obras del puerto de Bilbao.

9.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

10. Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

11. El concesionario abonará por adelantado en la Caja de la Junta de Obras del puerto, en el mes de Enero de cada año, un canon de 127 pesetas.

12. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y con arreglo a lo preceptuado en el artículo 71 del Reglamento de la ley de Puertos.

13. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

14. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de

caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de esa Jefatura de Obras públicas de la provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Bilbao y el de la Sociedad interesada y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1922.—El Director general, Perca.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Francisco Crende Pérez, en solicitud de autorización para construir un astillero para embarcaciones menores en la playa denominada Achón, de la ría de Vigo:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Vilaboa, la Comandancia de Marina de Vigo, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares y contribuirán a mejorar las industrias de mar, que es la principal riqueza de la localidad:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular que no se beneficia de obras ejecutadas por el Estado no procede la imposición de canon,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se autoriza a D. Francisco Crende Pérez para que construya un astillero para embarcaciones menores en la playa denominada "Achón", en la ría de Vigo, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que autoriza el Ingeniero de Caminos D. Antonio Sanz Díez.

2.ª El emplazamiento del tendón se hará de manera que entre él y los muros más próximos de la explanada queden fajas de seis metros de ancho completamente libres destinadas a zona de vigilancia y salvamento.

3.ª En el astillero no se permitirá la construcción o reparación

más que de barcos de pesca, de tráfico en la ría o de cabotaje de 50 toneladas de desplazamiento como máximo por embarcación.

4.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia; y de dicha operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación correspondiente.

5.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses y deberán quedar terminadas en el de un (1) año; contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación competente.

7.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario acreditará haber depositado en la Caja Central de Depósitos o en la sucursal de la provincia el tres por ciento (3 por 100) del importe total del presupuesto, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

8.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

9.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

10. Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento serán de cuenta del concesionario.

11. La obra ejecutada podrá ser ocupada por el ramo de Guerra, o destruida por cuenta del concesionario, cuando así lo exijan las necesidades de la defensa de la ría y sea requerido para ello por la Autoridad militar competente.

12. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y con arreglo a lo que previene el artículo 50 de la Ley de Puertos.

13. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

14. La falta de cumplimiento, por el concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia y el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a

V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1922.—El Director general, Perea.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Visto el expediente instruido a instancia de la Compañía de Alcoholes, S. A., en solicitud de autorización para reconstruir, de hormigón armado, el muelle de madera que, para el atraque y descarga de los barcos al servicio de su fábrica en Lamiaco, le fué ya concedido, y que ha sido destruido por los temporales:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Lejona, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Bilbao, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicios a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que, tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse en 150 pesetas, según propone la Junta de Obras del puerto y la Jefatura de Obras públicas de la provincia;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se autoriza a la Compañía de Alcoholes, S. A., para reconstruir, de hormigón armado, el muelle de madera que, para el atraque y descarga de los barcos al servicio de su fábrica en Lamiaco, le fué ya concedido, quedando sujeta esta autorización a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán conforme al proyecto presentado y que suscribe el Ingeniero D. Vicente Perote, y que ha servido de base al expediente.

2.ª Las instalaciones y obras comprendidas en esta concesión quedan sometidas a las disposiciones vigentes, a la que se impongan en lo sucesivo, con carácter general o particular para el puerto de Bilbao, y a las condiciones que se determinan como particulares en esta autorización.

3.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de

la provincia, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Bilbao, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de un mes, y deberán quedar terminadas en el de seis meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Bilbao, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

6.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará, como fianza, en la Caja Central de Depósitos, o en la sucursal de la provincia, el tres por ciento (3 por 100) del presupuesto total de las obras; fianza que será devuelta, una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de Obras del puerto de Bilbao.

8.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

9.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

10. La Compañía se obliga a reparar por su cuenta todas las averías que ocurran en las zonas de servicio de la ría con motivo de las obras que se autoricen, tanto durante su construcción como en su explotación.

11. En la ejecución podrán modificarse los detalles de obras propuestas, siempre que las modificaciones se lleven con la conformidad de la Jefatura de Obras públicas y de la Dirección de las Obras del puerto, para amoldarse a los nuevos planes e ideas de la Junta de Obras.

12. La Compañía establecerá las boyas, argollones o norays necesarios para el amarre de los buques, los que se atenderán, en cuanto al atraque, a las disposiciones vigentes.

13. En compensación del servicio que hoy presta el muelle público que se obstruye, el espigón que se concede queda de uso público; pero en la explotación del mismo, la Junta procurará respetar en todo lo posible, como preferentes, los servicios del concesionario.

14. La Administración se reserva la facultad de autorizar otro cargadero o espigón contiguo, aprovechando como recinto o apoyo las obras del espigón que se concede a la Compañía peticionaria.

15. Si la Compañía peticionaria desea aumentar el calado al pie del nuevo espigón, deberá establecer un tablastacado de recalce del muelle, previa la aprobación de la Jefatura de

Obras públicas y de la Junta del puerto.

16. El concesionario abonará, por adelantado, en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Bilbao, dentro del mes de Enero de cada año, un canon de 150 pesetas.

17. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y conforme a lo preceptuado en el artículo 50 de la ley de Puertos.

18. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

19. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto, el de la Compañía interesada y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1922.—El Director general, Perea.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

AGUAS

Examinado el expediente promovido a instancia de D. Vicente Moreno Blanchard para derivar del río Sot o Chera 1.000 litros de agua por segundo y destinarlos a la producción de energía eléctrica para alumbrado y fuerza motriz:

Resultando que con fecha 26 de Febrero de 1921 fué devuelto el proyecto presentado primitivamente por el peticionario para que dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la notificación de dicha resolución, presentase nuevo proyecto de presa que reúna todas las garantías de seguridad exigibles, y con este proyecto se debían presentar: 1.º Cálculos detallados del nuevo vertedero lateral que demostrasen obraba como módulo para todos los estados del río. 2.º La referencia de la coronación de la presa a puntos fijos del terreno. 3.º El nuevo presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público; y 4.º La carta de pago del importe de dicho presupuesto:

Resultando que dentro del plazo marcado por dicha disposición, el peticionario remitió un proyecto de presa, acerca del cual informa el Ingeniero D. Enrique Tamarit, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Valencia, que la presa reúne todas las garantías de seguridad exigibles y que el vertedero se ajusta a lo dispuesto en la condición 1.ª de la orden, quedando cumplidas las condiciones 3.ª y 4.ª de dicha orden, por lo cual propone le sea otorgada la concesión bajo las condiciones que propone; el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Valencia informa que la presa del nuevo proyecto le parece acertadamente

dispuesta, pero que habiendo admitido la Dirección la posibilidad de que el río llevase en sus máximas avenidas 500 metros cúbicos por segundo, con los datos y fórmulas del proyecto resulta que la presa se calcula únicamente con la sobrecarga correspondiente a que pasase sobre ella una avenida de 275,58 metros cúbicos por segundo, inferior al de 500 metros cúbicos previsto para las máximas avenidas, calcula con las fórmulas del proyecto la sobrecarga que corresponde al último gasto y resulta 4,50 metros para el espesor de la lámina de agua que verterá por encima de la presa, en vez de los tres metros que supone en el proyecto, y siguiendo el mismo método del proyecto, calcula el espesor de la presa en su base para los 4,50 metros de sobrecarga y resulta ser 20,60 metros en vez de los 19,50 metros que en aquél se deduce, proponiendo se dé a la presa el espesor de los 20,60 metros; que en el proyecto se supone que la roca en que se asentará la presa tendrá los espesores necesarios, pero como no se han practicado sondeos que lo prueben, propone que deberá comprobarse al abrir las zanjas de cimientos por los sondeos necesarios; que nada se dice relativo a la dosificación de los morteros que han de emplearse en la presa y canal, lo que deberá subsanarse por medio de un detallado pliego de condiciones facultativas, que propone apruebe la Jefatura de Obras públicas de Valencia, proponiendo que aunque en el nuevo proyecto no se han llenado, como se ordenaba en la orden de devolución del primero, todos los detalles que previene la Instrucción de 30 de Octubre de 1905, contienen los datos suficientes para dar idea de las disposiciones esenciales de las obras, por lo que propone se otorgue la concesión, con las condiciones del Ingeniero, modificando las 3.ª, 7.ª y 10, para recoger las conclusiones de su informe:

Resultando que el expediente está incoado con arreglo a todo lo que previene el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918; que no se presentó proyecto alguno en competencia con el del peticionario; que la División del Júcar informa que siendo el régimen normal del pantano de Buseo de compuertas y todas cerradas, puede suceder que se presenten crecidas teniendo el embalse lleno y que pasen con todo su caudal como si el pantano no existiera, y que éstos lleguen a un gasto de 500 metros cúbicos por segundo; que aunque la obra no afecta al pantano de Buseo puede ser perjudicial para su explotación, y para evitar los perjuicios resultantes propone se imponga al concesionario una condición que deje a salvo todos los perjuicios; que proponen se otorgue la concesión el Consejo provincial de Pomento y la Comisión provincial:

Considerando que el peticionario ha cumplido con su nuevo proyecto todas las prescripciones impuestas por la orden de devolución del primitivo, ya que todos los informes reconocen que la presa está bien calculada y que el vertedero llena las condiciones de dicha orden, y que haciendo la presa vertedero se da paso a las máximas

avenidas, sin peligro alguno para aquélla, en virtud de las disposiciones adoptadas:

Considerando que, según informe de la División Hidráulica del Júcar, siendo el régimen normal del pantano de Buseo de compuertas y tomas cerradas puede suceder que se presenten crecidas teniendo lleno el embalse, y que pase todo su caudal como si el pantano no existiese, y que el gasto de las crecidas llega a 500 metros cúbicos por segundo, por lo que debe calcularse la presa con la sobrecarga que resulta del paso sobre ella de dicho caudal:

Considerando que el espesor de la lámina de agua correspondiente a un gasto de 500 metros cúbicos por segundo vertiendo sobre la presa del proyecto de que se trata es de 4,50 metros en vez de los tres que como grueso de aquélla se considera en el proyecto, y que para el primero, con arreglo al mismo método de cálculo del proyecto, el espesor de la presa en la base es de 20,60 metros en vez de los 19,50 metros de aquél:

Considerando que el aumento de 1,10 metros no altera en nada el sistema adoptado para presa y aliviadero de superficie del canal, ya que bastará aumentando en 1,10 metros el espesor de la presa en la coronación, puesto que el mayor espesor proviene de la mayor sobrecarga considerada sobre aquélla, y trasladar el actual paramento vertical de dicha presa a la arista de aguas arriba resultante:

Considerando que si bien en la redacción del nuevo proyecto no se han llenado, respecto a morteros, las prescripciones que se ordenaban en la orden de devolución, en la que se decía que el proyecto de presa "se redactara ateniéndose en un todo a las prescripciones que figuran en las vigentes formularios para la redacción de los proyectos de pantanos", teniendo en cuenta que ajustándose a las prescripciones de dichos formularios y a las contenidas en los pliegos de condiciones vigentes para la recepción de elementos y cales hidráulicas, queda lo suficientemente definida esta cuestión para que pueda otorgarse la concesión en la forma que propone el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Valencia:

Considerando que por Real orden de 13 de Octubre de 1921 se ha resuelto que se considere a la Sociedad Mercantil Anónima "Hidro-Eléctrica Levantina", domiciliada en Valencia, subrogada en todos los derechos y obligaciones que correspondían al peticionario D. Vicente Moreno Blanchard respecto a la petición de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien disponer se otorgue a la Sociedad Mercantil Anónima "Hidro-Eléctrica Levantina" la concesión solicitada de mil (1.000) litros de agua por segundo del río Sot o Chera, en el término de Chulilla, provincia de Valencia, para dedicarlos a la producción de energía eléctrica para alumbrado y fuerza motriz, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán ajustándose exactamente al proyecto base de esta concesión, que es el firmado

en Valencia a 12 de Abril de 1921 por el Ingeniero de Caminos D. Luis Esparra, salvo las variaciones que resulten de las condiciones siguientes:

2.ª A) Las aguas se derivarán por medio de una presa vertedero, que se elevará sobre un macizo o cimientado corrido de hormigón hidráulico de cemento artificial de fraguado lento, cuyo trazado, a partir del paramento de aguas abajo de dicha presa, será el mismo del proyecto base de esta concesión y con la altura conveniente para que la sección trapezoidal de aquella, desde dicho macizo hasta la coronación, sea de veinte (20) metros.

B) El ancho de la coronación será de cuatro metros con diez centímetros (4,10 metros), y el de la base a los veinte (20) metros de profundidad por debajo del nivel de aquella de veinte metros sesenta centímetros (20,60 metros).

C) La presa será, aguas abajo, igual a la del proyecto base de esta concesión, y aguas arriba, su paramento vertical se trasladará a la arista de aguas arriba de la coronación, resultante del párrafo anterior.

D) A las coronaciones de la presa y del vertedero lateral situado en el canal de toma se las dará una pendiente mínima de un décimo, según la horizontal, en sentido de aguas abajo a la primera, y hacia el exterior de dicho canal a la segunda, construyéndose dicho vertedero lateral entre los perfiles 1 y 3 del repetido proyecto base de esta concesión; a dichos planos inclinados se les dotará de una superficie lisa, tal como la hecha de mortero de cemento, con arena fina, bien igualada con la llana, o de otra análoga.

3.ª La presa no podrá tener compuerta de fondo ni toma alguna que no sea la superficial de entrada al canal. En todo tiempo el caudal que entre en el canal de toma será exactamente el que el río lleve al llegar a la cola del embalse, sin consentir remanso ni modificación alguna del régimen del río. El incumplimiento de esta cláusula se considerará como falta grave, sobre todo en el estiaje, y mucho más durante la suelta de aguas del pantano de Buseo. La inspección y aforo de caudales para la comprobación de que no se altera el régimen del río correrá a cargo de la División Hidráulica del Júcar y personal del Sindicato de riegos del pantano durante la construcción y la explotación, quienes en cualquier momento podrán ordenar la maniobra de compuertas sin derecho a reclamación, pues este aprovechamiento queda supeditado en absoluto a las necesidades de los riegos de la huerta de Valencia.

4.ª La coronación de la presa quedará referida, como se indica en el ya repetido proyecto, a una señal marcada en la parte baja de las rocas llamadas Mulatón, la que quedará un (1) metro más alto que dicha coronación.

5.ª Antes de comenzar las obras presentará el concesionario en la Jefatura de Obras públicas de Valencia el proyecto reformado de la presa y vertedero, con arreglo a lo prevenido en la condición 2.ª, acompañando el pliego de condiciones facultativas que han de cumplir los materiales y su mano de obra, detallando la clase y

dosificación de los morteros y fábricas que han de ejecutarse, ateniéndose al redactar el pliego citado a lo que previenen los formularios vigentes para la redacción de proyectos de pantanos y pliegos de condiciones aprobados para la recepción de cementos, y acompañando el presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, resultante de la sección de la presa que se ordena adoptar en estas condiciones y de los morteros que se adopten como resultado de las prescripciones de esta condición. Estos pliegos de condiciones podrán ser aprobados y modificados por el Ingeniero Jefe, y en caso de no ser aceptadas por el concesionario las variaciones que proponga, se someterán a la resolución definitiva del Director general de Obras públicas.

6.ª El concesionario deberá respetar todas las servidumbres impuestas sobre los terrenos que se atraviesen por las obras, tanto de paso como de aguas y demás que existan al otorgarse la concesión.

7.ª Esta concesión se otorga por el plazo de sesenta y cinco (65) años, contados desde el comienzo de la explotación, el que empezará a contarse desde el día siguiente al en que se comunique al interesado la aprobación del acta de reconocimiento final concediéndole permiso para poner las obras en explotación; transcurrido el plazo de concesión revertirán al Estado todas las obras, maquinarias, líneas de transporte y demás elementos de explotación pertenecientes al concesionario.

8.ª Queda esta concesión sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y a lo dispuesto en la Real orden de 7 de Julio de 1921.

9.ª E) Las obras comenzarán dentro del plazo de un (1) año, contado desde la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, debiendo quedar terminadas dentro del plazo de cuatro años, contados a partir de la misma fecha.

F) Antes de comenzar el relleno de las zanjas de cimentación, el concesionario dará cuenta a la Jefatura de Obras públicas de Valencia de estar aquellas abiertas, para que se practique el reconocimiento de las mismas para comprobar que la roca caliza sobre la que deberá cimentarse la presa tiene los espesores necesarios, lo que podrá comprobarse en caso de duda ordenando al concesionario practique sondeos convenientemente distribuidos en toda la extensión de la base, levantándose el acta correspondiente, cuando se autorice el relleno de dichas zanjas, en la que conste detalladamente todos los incidentes ocurridos, y si se han practicado sondeos, el resultado obtenido.

10. El concesionario deberá justificar en un plazo de cinco años, contados desde la fecha del principio de la explotación, si utiliza el caudal total concedido, y en caso contrario, se considerará en la parte de agua no utilizada caducada la concesión, lo que no le dará derecho para oponerse a otros aprovechamientos que se soliciten para las aguas sobrantes; y si el concesionario la desea utilizar nuevamente, deberá incoar expediente

como si fuera nueva concesión, pudiendo adoptar la Administración cuantas medidas crea necesarias para asegurar y comprobar el cumplimiento de esta condición, evitando monopolios que redundarían en perjuicio de otros aprovechamientos que podrían crearse y, por lo tanto, de la riqueza nacional.

11. Todas las obras que comprenden de esta concesión estarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Valencia, al que deberá dar cuenta el concesionario del día en que den principio y del en que se terminen.

12. Terminadas las obras, serán reconocidas detenidamente por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Valencia o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en que aquél delegue, a fin de comprobar si están ejecutadas ateniéndose exactamente al proyecto que sirvió de base a esta concesión y a lo que prescriben las condiciones 2.ª, 3.ª y 6.ª de la misma; del resultado del reconocimiento, al que necesariamente deberá asistir el concesionario o persona debidamente autorizada por él, se levantará un acta por triplicado en la que se hará constar si la referencia de la coronación de la presa que prescribe la condición 4.ª de esta concesión es exacta, y detalladamente si todas las obras concuerdan con el proyecto y condiciones citadas, o, en su caso, las diferencias encontradas; uno de los ejemplares se entregará al concesionario, otro se archivará en la Jefatura y el tercero se remitirá a la aprobación del Director general de Obras públicas; hasta que no esté aprobada el acta de este reconocimiento final no podrán ponerse las obras en explotación ni se devolverá la fianza al concesionario.

13. Antes de dar principio a las obras deberá el concesionario entregar en la Jefatura de Obras públicas de Valencia la carta de pago resultante de haber depositado en la Delegación de Hacienda la cantidad necesaria, para, con el importe de las cartas de pago que obran en el expediente, sumen el 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público que le obligan a presentar la condición 5.ª de esta concesión.

14. Todos los gastos que ocasionen el cumplimiento de todas las condiciones de esta concesión serán de cuenta del concesionario, con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones que rijan sobre la materia en el momento en que aquéllos tengan lugar.

15. Todas las obras de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la industria nacional, Reglamento dictado para su aplicación y demás disposiciones que se dicten en lo sucesivo sobre la materia, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato del trabajo y demás de carácter social y a todo lo dispuesto en cada instante sobre accidentes del trabajo.

16. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los

medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

17. A esta concesión le serán aplicables todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo para las de su clase.

18. Esta concesión se otorga dejando a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos

de la vigente ley de Aguas y general de Obras públicas.

19. Por incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores caduca esta concesión, así como por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta concesión.

Y habiendo aceptado la Sociedad

Hidro-Eléctrica Levantina las anteriores condiciones y entregado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1922.—El Director general, Perea.
Señor Gobernador civil de Valencia.